



## Jurisprudencia sobre homicidio culposo

<b>Rama del Derecho: Derecho Penal.</b>	<b>Descriptor: Derecho Penal Especial.</b>
<b>Palabras Clave: Homicidio culposo, Irrespeto a las señales de tránsito, conducción bajo los efectos del alcohol, suspensión de la licencia.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 05/07/2013.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el delito de homicidio culposo, que se describe en el artículo 117 del Código Penal, se consideran las últimas modificaciones sufridas con la Ley de Tránsito. La jurisprudencia se refiere a casos de homicidio culposo en asuntos de tránsito en su mayoría explicando el irrespeto a las señales de alto, estacionar vehículos en calle pública sin dispositivos de señalización, la suspensión de licencia de conducir, entre otros.

### Contenido

NORMATIVA .....	2
Artículo 117.- Homicidio culposo .....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. Homicidio culposo: Irrespeto a la señal de alto como causa generadora del accidente y no la conducción bajo los efectos del alcohol en el caso concreto .....	3
2. Homicidio culposo: Estacionar un vehículo en la calle pública sin los dispositivos de prevención que permitiesen visualizarlo constituye una falta al deber de cuidado .....	8
3. Homicidio culposo: Procedencia de la suspensión de la licencia a imputado que no es chofer de profesión .....	10
4. Suspensión de licencia para conducir: Análisis del tipo de conducción temeraria .....	11
5. Homicidio culposo: Ocurrido por conducir vehículo en zona urbana irrespetando tres luces rojas de semáforo .....	14
6. Pena de inhabilitación: Consideraciones acerca de la suspensión de la licencia de conducir y del concepto "actividad" .....	29

## NORMATIVA

### Artículo 117.- Homicidio culposo

[Código Penal]<sup>1</sup>

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

(Así reformado por el artículo 246 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012)

## JURISPRUDENCIA

### 1. Homicidio culposo: Irrespeto a la señal de alto como causa generadora del accidente y no la conducción bajo los efectos del licor en el caso concreto

[Sala Tercera]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“IV. [...] Esta Sala avala en un todo las conclusiones arribadas por los juzgadores, toda vez que la dinámica del accidente necesariamente debió ocurrir de ese modo, partiendo del análisis del parte oficial de tránsito, del croquis de folio 12, de los daños materiales que ambos carros tuvieron, los cuales resultan congruentes con las declaraciones de los testigos presenciales. Los jueces no le creyeron al imputado su versión de que sí hizo el alto, puesto que de haber sido así, la colisión no hubiera sido lo aparatosa que fue ni se hubiera dado el desplazamiento que ambos vehículos tuvieron desde el punto de impacto hasta la posición final en la que quedaron. Véase que los daños en ambos carros evidencian la fuerza del impacto, la cual es congruente con la dinámica acusada por el Ministerio Público y que los ocupantes del carro lograron describir en sus declaraciones. Por otra parte, debe decirse que sí analizaron ampliamente, el resultado de la alcoholemia practicada al señor M. U., no obstante estimaron que, aún cuando dicha conducta fuera reprochable, no fue la causa eficiente que provocó el fatal suceso, sino más bien, la conducta del acusado, al haber irrespetado la señal de alto, impactando el automóvil en el que viajaba la ofendida, así dijeron: *“De acuerdo con la prueba de detección de alcohol etílico en aliento que se le practicó al conductor M. U. con el alcosensor 67248 por parte del oficial de tránsito que atendió la escena de los hechos se concluyó que M. U. tenía 1.33 G/L, lo que dentro de los parámetros establecidos por el artículo 129 E de la Ley de Tránsito entonces vigente significaba conducir en estado de ebriedad (f. 488). En cualquier caso, como veremos en el apartado correspondiente a la dinámica del accidente, el grado de intoxicación etílica que tenía M. U. no representó ningún aporte dentro de la cadena causal relevante para el resultado final que se produjo, pese a lo reprochable que pueda ser.”* (fl 701). Más adelante indicaron lo que sigue: *“En sus conclusiones la defensa técnica argumentó que la causa de la colisión había sido el estado de ebriedad en que se encontraba el joven M. U. No es correcto. Con relación al tema de la causalidad en materia penal han existido distintas posiciones. Algunas de ellas analizaban la causalidad sin ninguna clase de precisión, llegando al absurdo que si se preguntaba por la causa de la causa se llegaba a un análisis retrospectivo ad infinitum, donde había que remontarse hasta la causa inicial. Si aplicásemos ese criterio a los hechos acreditados, la causa de la colisión no habría sido la infracción al deber de cuidado del acusado quien no respetó la señalización vial que le obligaba a detener por completo la marcha de su vehículo, sino que el acusado (al igual que el otro conductor) habían nacido. Si alguno de ellos no hubiera nacido, el accidente que llevó*

a que sus respectivos caminos se cruzaran de manera fatal, nunca se habría llegado a producir. Pero como nacieron, habría que concluir que la causa de tal fenómeno fue el embarazo de sus madres. Luego, si alguno de sus padres ó madres no hubiera nacido, tampoco lo habrían hecho sus hijos y, por tanto, el accidente tampoco se habría producido. Y así hasta el infinito. Dentro de éste marco discursivo podríamos incluso afirmar que si la ofendida nunca hubiera sido novia del joven M. U (sic), ella nunca habría llegado a subirse al vehículo conducido por éste, y por tanto tampoco habría fallecido. Salta a la vista lo absurdo del argumento. Para corregir los absurdos a los que conduce ese tipo de análisis se pasó a la teoría de la causalidad adecuada, donde únicamente se tienen en cuenta las variables que intervinieron en el proceso causal que llevó al resultado final. Aquí el criterio para determinar cuáles fueron las ó la variable trascendental en el resultado final se recurre al método de la supresión hipotética, análisis que se realiza ex post para determinar en retrospectiva si pese a tal supresión hipotética, el resultado siempre se habría dado. Aplicado ese método al caso específico, tenemos que aún y cuando M. U. hubiera conducido en completo estado de sobriedad, si el acusado A. no irrespeta las señales de alto y detiene su marcha completamente antes de reiniciarla luego de verificar que no circulara por allí ningún otro vehículo con derecho de paso, la colisión nunca se habría llegado a producir. Por tanto, la causa de la fatal colisión no fue el estado de embriaguez de M. U. (pese a lo reprochable que tal conducta pueda ser), sino el irrespeto a las señales de alto en que incurrió el acusado. Si el acusado respeta -como era su deber jurídico- la señalización vial, la colisión nunca se habría producido y, consecuentemente, la ofendida no habría fallecido.” (fls 712 al 714). [...] En realidad, la defensa pretende responsabilizar a la víctima del accidente, amparándose en que ella se puso en una situación de riesgo, no solo al viajar a bordo de un carro con “presuntos” problemas de seguridad, sino con un conductor en estado de ebriedad. Este planteamiento resulta desafortunado, toda vez que la sola circunstancia de que el conductor del Land Rover estuviera bajos los efectos del licor -hecho que no se discute porque así se pudo tener por acreditado- no fue la causa eficiente que provocó el percance. Véase que en ningún momento se pudo comprobar que, en virtud de su estado etílico hubiera invadido la vía por la cual circulaba el imputado, se interpusiera en su camino o cometiera una imprudencia, que fuera el detonante directo del hecho; dicho de otro modo, ello no es suficiente para estructurar una relación de causalidad que ligue su condición con el fatal desenlace. De no haber irrespetado el encartado las señales de alto, que le imponían detenerse completamente antes de cruzar la vía, sin duda alguna no se hubiera verificado la colisión ni el impacto contra los portones de la casa esquinera, ni mucho menos la ofendida hubiera resultado expulsada del automotor, lesionándose de gravedad. En el caso *subjúdice*, se tuvo por demostrado que, fue la violación al deber de cuidado del imputado, lo que provocó el accidente, donde murió P. Al respecto, el a quo indicó lo que sigue: “Del análisis conforme a las reglas de la sana crítica de los medios y elementos de prueba que fueron evacuados durante el debate, no le queda ninguna duda a éste Tribunal que la causa eficiente del resultado final -como ya mencionamos líneas atrás- se concreta en que el día de los hechos el acusado A. conducía el taxi placas [...] con dirección de sur-a-norte y al llegar a una intersección donde había tanto una señal vertical de alto como un semáforo rojo intermitente en buen estado de funcionamiento, en lugar de detener su marcha hasta llegar a los 0 kilómetros por hora y observar con el debido cuidado y como parte del manejo defensivo si en la vía con sentido de oeste-a-este circulaba otro automotor con

derecho de paso, prosiguió su marcha irrespetando la señalización vial y como consecuencia directa de esa evidente falta al deber de cuidado como conductor (sobre todo considerando que no era cualquier conductor, sino un chofer de taxi cuyo trabajo consiste precisamente en conducir), invadió la calzada en el preciso instante que iba pasando por la intersección el vehículo placas [...] guiado por M. U. que circulaba con derecho de paso, colisionándolo por su costado derecho incluida la puerta de ese costado. Como consecuencia del violento impacto la puerta derecha del copiloto del Land Rover donde viajaba P. se abrió, saliendo la ofendida expulsada del vehículo debido a la fuerza del impacto para terminar cayendo al suelo donde sufrió graves lesiones que le provocaron la muerte varias horas después.” (fl.715 al 716). Después agregó: “En el caso bajo estudio es evidente que el acusado no aplicó el manejo defensivo, elevando el nivel de riesgo más allá del riesgo permitido por el Ordenamiento Jurídico, ya que no aplicó el manejo defensivo. Es obvio que no lo hizo ya que no sólo irrespetó las dos señales de alto (la señal de alto vertical así como el semáforo rojo intermitente) que tenía delante de sí, sino que tampoco redujo la velocidad de su automotor a 0 KPH sino que tampoco corroboró si antes de proseguir su marcha circulaba por la vía otro vehículo con derecho de paso. Producto de la maniobra peligrosa que ejecutó al no respetar la señalización vial fue que se produjo la colisión vial que tuvo como resultado último la muerte de la ofendida P. Dicha conducta encuadra en el tipo objetivo y subjetivo del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado por el artículo 117 del Código Penal con pena de prisión de seis meses a ocho años. No hay duda alguna que la causa eficiente de la colisión radica en el irrespeto a la señalización vial que obligaba al acusado a detener completamente su marcha, lo que no hizo. Por todas esas razones la declaración que dio el acusado en el ejercicio de su derecho a la defensa material no es creíble en ningún sentido.” (fl. 717). [...] Considera esta Cámara que los hechos tenidos por probados en la sentencia de mérito describen una acción violatoria del deber de cuidado, la cual se encuentra íntimamente relacionada con el resultado lesivo, que genera una relación de causalidad objetiva y subjetiva en los términos del artículo 117 del Código Penal, que sanciona el tipo penal de homicidio culposo. Según lo manifestaron los jueces, luego de evacuada la prueba en juicio se logró establecer con precisión cuál fue la infracción al deber de cuidado que cometió el encartado, al irrespetar una señal de alto horizontal y vertical, interponiéndose al paso del carro en el que viajaba la ofendida, impactándolos en el costado derecho y provocando el fatal desenlace. Los juzgadores estimaron que esta maniobra no solo constituyó una infracción a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, sino que además, fue la causa generadora que provocó el accidente en el cual falleció P., configurándose así un hecho típico, antijurídico y culpable; toda vez que dicha acción imprudente, con irrespeto a las reglas de cuidado que le imponían las circunstancias existentes en ese momento, fue la causa eficiente que provocó el lamentable suceso. Dicho de otro modo, se logró comprobar una conducta imprudente del acusado A. que constituyó la causa determinante del resultado, a tal punto que suprimiéndola hipotéticamente este no se hubiera producido. Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado lo siguiente: “... **Requisitos para la existencia de una tipicidad culposa de la conducta:** La Sala ha venido sustituyendo los antiguos conceptos civiles de negligencia, imprudencia e impericia, para la definición legal de la conducta culposa ... Así, el análisis judicial se hace ex-post facto con las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el hecho investigado, pero, en este nuevo suceso, se

*pone al sujeto a actuar conforme a todo el deber de cuidado que le corresponde acorde con sus condiciones personales, oficio, profesión o arte que hayan concurrido a caracterizar su comportamiento dirigido al fin intrascendente para el Derecho. Si después de semejante examen el resultado siempre se produce (el resultado contrario a Derecho) la conducta analizada resulta atípica del delito culposo. En el caso contrario, si la conducta verificada de acuerdo a este marco hipotético, hace que el resultado no se produzca, la conclusión que se deduce es que la conducta que infringió el deber de cuidado fue idónea para producir el resultado y, por ende, resulta típica del delito culposo que se esté investigando ...”* (resolución número 596-F-92, de las 9:10 horas, del 11 de diciembre de 1992). Así las cosas, independientemente de que el gestionante no lo comparta, el Tribunal dispuso la condena del imputado, recurriendo a razonamientos que derivó válidamente del material probatorio y soportan el análisis bajo los parámetros de la sana crítica y, que sobre todo, no responden a criterios especulativos, a diferencia de la argumentación esgrimida por el recurrente en esta instancia, quien pretende generar dudas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, pese a que los elementos probatorios son claros y contundentes, en cuanto a la autoría del imputado en los mismos. Acorde con lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.”

#### ***Fijación de la pena: Parámetros para su imposición***

“V.- [...] En lo tocante al reclamo de falta de fundamentación de la pena impuesta, lleva razón la defensa por las razones que se dirán. Los jueces condenaron al encartado por la comisión de un delito de homicidio culposo, imponiéndole el tanto de tres años y seis meses de prisión y tres años de inhabilitación en la conducción de vehículos automotores; así se lee en el fallo: *“En el debate quedó acreditado que el acusado A. incurrió en una infracción más que evidente al deber de cuidado, ya que si hubiera aplicado las reglas del manejo defensivo y sobre todo hubiera respetado la señalización vial de alto, la colisión que concluyó con la muerte de la ofendida nunca habría ocurrido.”* (fl. 718). Más adelante, fundamentaron el quantum que debía imponerse por la comisión de esa ilicitud, así dijeron: *“El acusado es conductor de taxi, por lo que conoce desde su profesión y la cotidianidad de su trabajo la importancia de respetar la señalización vial y el riesgo que significa no hacerlo. Además, en el caso específico no había una, sino dos señales de tránsito en buen estado. El Tribunal también constató en el reconocimiento que se hizo a petición de la defensa técnica que desde las señales de alto que debía respetar el acusado sí existía buena visibilidad hacia la izquierda (o sea hacia el oeste). A pesar de todo ello, en lugar de respetar la señalización vial y aplicar el manejo defensivo, lo que hizo fue proseguir su marcha impactando a otro vehículo que en ese momento iba pasando sobre la intersección con derecho de paso. Como consecuencia de esa grosera infracción a su deber de cuidado se produjo la muerte de una joven estudiante universitaria con todo un futuro delante de sí. Con posterioridad a los hechos el acusado no demostró ningún tipo de consideración hacia los familiares de la víctima. No compadeció (ó sea padecer con) a los familiares en su dolor, a quienes les dio la espalda en medio del profundo dolor y desesperación por el que estaban atravesando incluso hasta el día del debate.”* (fl.718 al 719). En cuanto a la pena de inhabilitación los jueces señalaron lo que sigue: *“El párrafo segundo del artículo 117 del Código Penal dispone que "en todo caso" al autor del homicidio culposo se le impondrá también la sanción de inhabilitación de uno*

a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho. En el caso que aquí hemos analizado se determinó que el acusado estaba trabajando como chofer de taxi cuando ocurrió el accidente cuyo resultado ya conocemos. Ponderadas todas las variables que el Tribunal tomó en cuenta para imponer la pena principal, que para el caso de la pena de inhabilitación son las mismas, el Tribunal estima que se le debe de inhabilitar al acusado para conducir vehículos automotores por el término de tres años, tiempo suficiente para que el acusado recapacite sobre las consecuencias que se derivan del grosero irrespeto a la señalización vial.” (fl. 720). En criterio de esta Sala la imposición de la pena no se encuentra debida y adecuadamente motivada. El artículo 71 del Código Penal establece los parámetros a seguir por la autoridad juzgadora en cuanto a la fijación de las penas, misma que debe responder al análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo y su conducta posterior al delito. Por otra parte, ya esta Cámara ha señalado que el juzgador tiene delimitada su esfera de acción dentro del proceso, de tal manera que, aún cuando se encuentre dotado de un poder discrecional en la aplicación de las penas, su actuar no puede ser arbitrario, sino se encuentra sujeto a los límites que la misma ley le impone y en todo momento debe, por imperativo legal, sustentar adecuadamente las razones de la decisión adoptada, sea cual sea ésta, en un marco de respeto a la proporcionalidad entre el hecho cometido y el resultado final. Para el caso concreto, esta Sala considera que las razones dadas por el Tribunal no permiten determinar que la pena fijada se encuentra debidamente motivada, debido a que se limitaron a señalar que el acusado es un taxista, que irrespetó dos señales de tránsito, -vertical y horizontal-, que tenía plena visibilidad hacia el oeste y en vez de ejecutar un manejo defensivo, irrespetó el alto, provocando la muerte de la agraviada, una joven estudiante con un futuro, cuyo deceso provocó un gran dolor en su familia. La fundamentación del *quantum* no se cumple con la mera descripción del tipo penal vulnerado ni con el análisis jurídico de la conducta tenida por demostrada, ni al reiterar que el percance fue grave y lesionó el bien jurídico vida, sino que se requiere explicar, de modo expreso, los criterios o razones a partir de los cuales los jueces estimaron que la pena resultaba suficiente, adecuada y proporcional con el hecho delictivo. En realidad, de la lectura del fallo se logra extraer una serie de criterios que los jueces ponderaron para la imposición de la pena, sin embargo los mismo no son válidos, amén de que no consignó si las condiciones personales del sujeto activo fueron estimadas y en qué grado. En ese sentido, no puede dejar de mencionarse que, a pesar de que el *a quo* manifestó que las variables que ponderó para la fijación de la pena principal eran las mismas para la inhabilitación, se decantó por imponerle al justiciable penas diferentes. Véase que le fijó como pena principal tres años y seis meses de prisión y tres años de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores, sin que pueda comprender esta Sala porqué, siendo las mismas condiciones y variables, estableció penas distintas. De manera que, la exposición de ideas desplegada por el *a quo* no solo resulta insuficiente para fundamentar la pena impuesta sino contradictorias como se detalló supra. Así las cosas, el reclamo planteado debe ser declarado **con** lugar y, en razón de lo resuelto, se ordena el reenvío de las diligencias ante el *a quo* para que, el mismo Tribunal, con una diferente integración y tomando en consideración las circunstancias de hecho ya determinadas en el fallo, así como los elementos que señala el artículo 71 del Código Penal, se

pronuncien y fundamenten con la debida claridad la sanción que haya de imponerse por el delito de homicidio culposo. Salvo la anulación parcial decretada y el juicio de reenvío que aquí se ordena, permanece invariable el fallo de mérito en todo lo demás.”

## **2. Homicidio culposo: Estacionar un vehículo en la calle pública sin los dispositivos de prevención que permitiesen visualizarlo constituye una falta al deber de cuidado**

[Sala Tercera]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**“III. Segundo motivo. Falta de fundamentación jurídica.** Señala que los Jueces de juicio no justificaron en forma válida por qué la conducta atribuida y demostrada a su defendido constituía un homicidio culposo. Indica que los razonamientos emitidos resultaron incoherentes, por ejemplo, cuando afirman que los hechos *“...son antijurídicos porque la de, nada o se ha alegado ninguna causa para eximente de responsabilidad...”* *“...y desde luego son culpables, en tanto analizados culpables, como culpabilidad en general, y en este caso concreto culposos por cuanto don A. faltó claramente a su deber de cuidado...”* (Folio 209). Agrega que no se analizó adecuadamente por los Jueces el nexo de causalidad que produjo el resultado muerte al ofendido. Reitera que los Jueces no ponderaron el hecho de que el ofendido condujo sin licencia y que existió duda acerca de si viajaba con foco delantero. **Tercer motivo. Falta de fundamentación jurídica.** Menciona que los Jueces no argumentaron en qué consistió la infracción al deber objetivo de cuidado cometida por el imputado. Al respecto, aduce que el Tribunal no citó cuáles disposiciones normativas de la Ley de Tránsito violó su representado. Por ejemplo, en lo referente a la falta de luces, triángulos de seguridad y cintas reflectantes. **Por estar relacionados los reclamos, se resuelven conjuntamente. Los reproches no pueden prosperar.** Los Jueces sí justificaron en forma válida por qué la conducta acreditada y atribuida al justiciable, constituía el delito de homicidio culposo. Según se desprende del registro de grabación de la sentencia oral, formato DVD, secuencia 14:26:09, en adelante, los Jueces indicaron: *“Los hechos resultan ser **típicos**, en tanto **están expresamente previstos por el artículo 117 del Código Penal**. Son **antijurídicos** porque nada de... o no se ha alegado ninguna causa para... eximente de responsabilidad o algo por el estilo, que permitiera o que autorizara la realización de esa conducta que desplegó don A. Y desde luego, son culpables, en tanto analizados culpables, como **culpabilidad en general**, y en este caso concreto culposos, **por cuanto don A. faltó claramente a su deber de cuidado, tanto es así que si hubiera actuado de otra manera, hubiera perfectamente podido evitar la muerte del aquí ofendido. ¿En que consistió ese actuar culposo? Pues precisamente en detener su vehículo en mal estado y sin tener las(...)** o poner las señales de prevención respectivas, máxime tomando en cuenta que era una noche oscura y lluviosa, que requería entonces de extremar los cuidados para asegurarse que fuera oportunamente visto por las personas que venían atrás y pudieran tomar las medidas necesarias para evitar una colisión, que en este caso terminó incluso con la muerte del aquí*



**ofendido.** Es así entonces, que el imputado incurrió en el delito de homicidio culposo, toda vez que **precisamente por faltar a ese deber de cuidado de poner las señales de prevención respectivas, o por lo menos que su vehículo contara con las adecuadas y en correcto funcionamiento, ocasionó que el ofendido impactara con su motocicleta y humanidad en la parte trasera del camión del imputado, el cual estaba estacionado, y culminara este incidente con el fallecimiento de don J.**” Del extracto transcrito, se desprenden los elementos mínimos de análisis jurídico para encuadrar la conducta del encartado en un homicidio culposo. Fue una acción típica, porque se adecuó al supuesto previsto en el artículo 117 del Código Penal; antijurídica, porque no estuvo justificada; y culpable, porque el inculpado estuvo en condiciones razonables de actuar distinto, y evitar el trágico incidente que produjo la muerte del ofendido. En cuanto a la determinación del nexo causal, entre la acción infractora del deber de cuidado, que originó el fallecimiento del agraviado, también se hizo un análisis adecuado. El examen crítico de las pruebas, permitió arribar a la única conclusión, de que la acción imprudente del encartado, fue la causa generadora de la muerte de la víctima. La falta al deber objetivo de cuidado, consistió en estacionar su camión en el carril de una calle pública, sin contar con los dispositivos de seguridad que minimizasen el riesgo de provocar un percance vehicular. Peligro que se agravaba, en virtud de que era de noche y llovía intensamente. Era previsible que si otro automotor pasase por esa ruta, colisionara contra el camión, por obstrucción significativa de su visibilidad. Situación precisa que ocurrió en este caso y produjo el deceso del señor J., quien conducía su motocicleta y colisionó contra la parte trasera del camión del acriminado. No es de recibo el argumento del recurrente, de achacarle culpa a la víctima y pretender que se exima de responsabilidad a su defendido, al decir que la moto de este no tenía el foco de luz delantera y por eso ocurrió el fatal accidente. Primero, porque la culpa concurrente de la víctima no excluye la culpa del imputado, a lo sumo, podría considerarse para efectos de reducir la indemnización por daños civiles (ver resolución de esta Sala, número 00191, de las 9:15 horas, del 29 de febrero de 2008). Por otro lado, como ya se dijo, los Jueces justificaron que la falta del foco de luz delantera de la motocicleta, se debió a que el impacto fue justamente en esa parte. Además, debajo del camión se encontraron fragmentos de la misma, por lo que podían corresponder al foco. Asimismo, el testigo R., manifestó que le había vendido la moto al ofendido, y que era último modelo. Lo cual, razonablemente indicaba que la moto estaba en buen estado. En todo caso, aún suponiendo que el ofendido condujera su motocicleta, sin foco de luz delantera, esa circunstancia no eximía de responsabilidad penal al acusado. El accidente de tránsito no fue por esa razón, sino, por tener el encartado detenido su vehículo en carretera, sin dispositivos de prevención que permitieran visualizarlo, tomando en cuenta que era de noche y llovía. El ofendido no se estrelló contra un poste de luz o un árbol, sino contra el automotor del encartado indebidamente aparcado. Distinto hubiera sido, si se hubiera comprobado que el camión del inculpado circulaba con luces traseras encendidas, y la víctima lo chocaba por detrás y moría. En ese caso, la muerte del ofendido hubiera sido por su propia culpa, por no mantener la distancia debida o conducir a exceso de velocidad, etc. Finalmente, no era necesario que el Tribunal citara las disposiciones de la Ley de Tránsito que el acusado infringió, para atribuirle su falta al deber objetivo de cuidado, por cuanto no se le endilgaban faltas administrativas, sino un hecho delictivo. Luego, la quejosa no explica en qué medida tal circunstancia le causó agravio. En consecuencia y por las razones dichas, se declaran sin lugar los reclamos.”

### 3. Homicidio culposo: Procedencia de la suspensión de la licencia a imputado que no es chofer de profesión

[Sala Tercera]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“I.- Recurso de casación del licenciado Ivan Sáenz Jiménez, en su condición de fiscal. Como **primer** motivo alega inaplicación de un precepto jurídico. Acusa que el Tribunal no accedió a aplicar la inhabilitación solicitada argumentando que la conducción no es el oficio del imputado, como si ello fuera una condición subjetiva descrita en la norma para aplicar el concepto de actividad en la que se produjo el hecho, pues en ese caso no necesariamente lleva implícito la condición de habitualidad o profesionalidad. Arguye que el Tribunal realizó una excepción en la aplicación de la norma que la ley no la contiene ya que fija una sanción principal y una accesoria. Como **segundo** motivo el recurrente alega falta de fundamentación. Indica que el Tribunal se limitó a señalar que no se accede a la pretensión fiscal porque la conducción de vehículos no es un oficio habitual del acusado, reiterando nuevamente que la norma no establece que se tenga que tener título habilitante para desarrollar la actividad en la que se produce el hecho, en todo caso el acusado posee licencia de conducir que es lo más cercano a ello. **El reclamo es procedente.** Respecto a la pena accesoria contemplada en el numeral 117 párrafo segundo del Código Penal, ya esta Sala ha señalado que: *“El precedente del año mil novecientos noventa y dos citado por la defensa ha sido modificado por esta Sala: “No importa en este asunto si el imputado cometió el homicidio culposo en ejercicio de su oficio o profesión o no, ya que el artículo 117 del Código Penal impone “en todo caso” la inhabilitación también para la “actividad” en que se ocasionó el fatal resultado lesivo, noción esta más extensa que la profesión o arte, y que permite que tal actividad pueda ser incluso meramente contingente o esporádica, como fue la sancionada” (SALA TERCERA, Resolución No. 865-99 de las 9:45 horas del 9 de julio de 1999). El párrafo segundo implica una pena accesoria de inhabilitación para la actividad en que se produjo el delito, y el párrafo tercero otra para casos de reincidencia. En el caso presente el delito se produjo como consecuencia de la falta al deber de cuidado en la conducción de vehículos por parte del imputado, de modo que resulta procedente la pena accesoria para la referida actividad y por lo tanto debe rechazarse el recurso por el fondo que plantea la defensa,”* (voto número 852-2002, de las 11:33 horas, del 23 de agosto de 2002). En ese mismo sentido se ha indicado: *“El legislador, al tipificar la conducta de homicidio culposo en el artículo 117 del Código Penal previó dos tipos de sanción a aplicar a la persona que fuera declarada culpable de ese hecho. Para lo que interesa a este caso, se tiene que la conducta que se tipifica en el primer y segundo párrafos del citado numeral, claramente establece una pena de uno a ocho años de prisión y la de inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio, en este caso, de la actividad de conducir vehículos. Esta sanción es de aplicación obligatoria por parte del Tribunal integra el principio de legalidad y fue claramente inobservada por el órgano de juicio en este caso. Así las cosas, procede acoger el reclamo. Se dispone en cuanto a este aspecto de igual forma, el reenvío, ya ordenado para establecer el monto por daño moral que*

*corresponde indemnizar a M a fin de que el Tribunal, con distinta integración, discuta en la audiencia y se decida respecto del extremo de la sanción antes señalado y el otro aspecto para el que también se dispuso el reenvío,”* (voto número 2010-00430, de las 16:50 horas, del 12 de mayo de 2010. Véase también la resolución 184-2008, de las 08:49 horas, del 29 de febrero de 2008 y 604-2002, de las 11:10 horas, del 21 de junio de 2002). En el caso de la conducción, con lo que cuenta cada chofer es con la *acreditación de la idoneidad para conducir vehículos, la constatación de requisitos, la emisión a través de un sistema automatizado del acto administrativo en el cual se otorgue la autorización para conducir*, en algunos casos, esta actividad se convierte en un oficio cuando el sujeto se dedica a prestar el servicio de transporte privado o público-. Sin embargo, con independencia de que nos encontremos ante la actividad o el oficio de conducir, lo cierto del caso es que desde el punto de vista punitivo de la norma -artículo 117 del Código Penal-, la inhabilitación sería una consecuencia adicional que prevé el legislador junto a la sanción principal (prisión o multa). Desde esta perspectiva, la conclusión del *a quo* de que al *“no haberse dado la el resultado muerte en el oficio arte o profesión o actividad del imputado, pues de oficio en construcción y manejaba el vehículo privado para desplazarse a su trabajo, siendo que hacia el favor de transportar a su amigo y trabajador al lugar de trabajo de ambos,”* (f. 257) no es de recibo y en virtud de ello, y por constatarse la inaplicación del derecho sustantivo y la falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a las razones del por qué no se impuso el extremo de la inhabilitación se ordena anular parcialmente la sentencia únicamente sobre lo resuelto en cuanto a la medida de inhabilitación y se ordena remitir la causa, para que un nuevo Tribunal se pronuncie sobre la inhabilitación pedida por el Ministerio Público.”

#### **4. Suspensión de licencia para conducir: Análisis del tipo de conducción temeraria**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“I.- El licenciado Carlos Solórzano Muñoz, fiscal del Ministerio Público, formula recurso de casación por el fondo alegando, en el **único motivo**, que se inaplicó la ley sustantiva pues él solicitó que se le suspendiera la licencia al encartado por el plazo de dos años, al tenor de lo establecido en el artículo 254 bis del Código Penal y 107 de la Ley de Tránsito lo que el juez, no en la sentencia escrita (que es omisa al respecto) sino al dictar y explicar su parte dispositiva rechazó, diciendo que la citada norma no lo autorizaba a ello pues parece que sólo leyó el párrafo quinto y no el artículo integral. Agrega que *“si vamos al espíritu de la norma, qué sentido tendría imponer una pena de prisión al sentenciado y dejarlo que siga conduciendo vehículos y volviendo a poner en riesgo la seguridad de él mismo y del resto de las personas”* (folio 71). Solicita que se decrete la suspensión de la licencia. **El motivo debe ser rechazado.** Aunque previamente conviene hacer algunas referencias previas: se trata de un motivo de forma y no de fondo pues la sentencia escrita, que es la única sentencia de este proceso y de la que la dispositiva constituye una parte que se integra a ella, no hace

ninguna referencia al tema, sin que baste que el juez, al supuestamente explicar lo decidido (como indica el fiscal, sin que se pueda acreditar que sea así pues los registros audiovisuales no aparecen: ver folio 90) hubiera hecho mención a tal extremo, que debía haber desarrollado en la sentencia integral. Entonces, no se trata de respetar el marco de hechos probados para establecer una discusión de fondo sobre si una norma está bien o mal aplicada. De lo que se trata es de que la sentencia carece de fundamentación sobre ese extremo sin que, como se verá, necesariamente ese aspecto conlleve la nulidad si no hay, detrás, una razón de fondo que tutelar, pues no cabe la nulidad por sí misma cuando no representa un agravio efectivo para quien la alega. En todo caso, cualquiera que sea la denominación que tenga el recurso, lo cierto es que, aún admitiendo hipotéticamente (en razón de lo que luego se dirá) que el razonamiento impugnativo sea válido, nunca podría conducir a que, desde esta sede, se imponga una sanción de esa naturaleza, pues tal proceder haría que esa sanción sea en única instancia, vedando el derecho al recurso que tiene el encartado, según lo establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente a lo anterior debe indicarse que el poner en riesgo la seguridad de sí mismo no es un valor que deba ser defendido por el Derecho Penal, desde que, en virtud del principio de autodeterminación de las personas, derivado de su intrínseca dignidad humana y de la libertad que ésta conlleva, la vida, integridad y seguridad son, en principio y salvo una norma legal, del Código Civil, no aplicable a la especie (artículo 45 del Código Civil), disponibles para su titular, al punto que la Sala Constitucional ha decretado la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad para la tentativa de suicidio (voto número 14192-08), ha estimado inconstitucional el alegar la protección de la seguridad sancionando al adulto que no lleve cinturón de seguridad (votos números 4713-97, 5397-2001) y el legislador ha considerado atípicas las lesiones consentidas en ciertos casos (artículo 129 del Código Penal). Obviamente atentar contra la seguridad de otros no tiene el mismo tratamiento y sólo desde esta perspectiva podría, teóricamente, en caso de tener razón, aceptarse la argumentación de la Fiscalía. Empero, el argumento fiscal es inaceptable. Él sostiene que debe aplicarse la suspensión de la licencia por conducción bajo los efectos del licor pero el artículo 254 bis del Código Penal señala:

*"Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.*

*Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.*

*Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.*

*Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.*

*Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.*

*Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas."*

Nótese que, como suele suceder en nuestro país, en un mismo artículo existen diversos tipos penales. Así, en el primer párrafo se sanciona con pena de prisión e inhabilitación para conducir a quienes participen en concursos de velocidad. En el segundo párrafo se reprime no sólo a quienes incurran en algunas de las conductas del artículo 107 de la Ley de Tránsito (como parece entenderlo el impugnante) sino que ello debe ir acompañado a las "conductas del párrafo anterior", es decir, se agrava la sanción para quienes participen en piques de velocidad bajo los efectos del licor. El tercer párrafo sanciona solo con cárcel a quien conduzca excediendo cierta velocidad. El cuarto párrafo reprime solo con prisión a quien, sin resultado (pues, de haberlo, la norma sería desplazada por los artículos 117 y 128 del Código Penal por concurso aparente) conduzca bajo los efectos del licor y los párrafos quinto y sexto mencionan la sanción para el reincidente y la pena alternativa. No puede interpretarse que la sanción del párrafo cuarto implique, también, la inhabilitación para conducir, pues toda sanción debe ser expresa, sin que en ese supuesto se indique ese tipo de sanción accesoria, como sí se refirió en los anteriores y sin que el párrafo segundo sea aplicable al caso acreditado. Además, el Derecho Penal no se integra con "el espíritu de la norma" ni del legislador pues en esta materia, más que las dotes adivinatorias o cabalísticas de los aplicadores del derecho, debe regir el Principio de Legalidad (artículo 1 del Código Penal) siendo uno de sus derivados la prohibición de aplicación analógica, por lo que, al margen de que las normas penales no siempre sean lógicas ni coherentes, solo interesan en su gramaticalidad, máxime cuando de aspectos sancionatorios se trate. Por último, aunque a veces se ha distinguido entre la inhabilitación para la conducción de vehículos y la suspensión de la licencia, el artículo 138 de la Ley de Tránsito las equipara y señala que ésta implica la imposibilidad de conducir cualquier tipo de vehículos y no solo el dejar sin efecto un tipo de licencia en particular siendo que, en todo caso, la nueva normativa de tránsito no desarrolla el tema de la suspensión de licencia como sanción autónoma sino como una consecuencia de la pérdida de puntos por diversas conductas. Además, de la relación de los numerales 107 inciso a, 71 bis inciso a (que dispone, en lo que interesa: "*El número de puntos asignado inicialmente, se verá reducido o descontado en forma automática, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) La totalidad de puntos, por la sentencia condenatoria firme por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 117, 128 y 254 bis del Código Penal ...*")

) y 71 ter de la Ley de Tránsito se desprende que para la pérdida de todos los puntos de la licencia (que acarrea la suspensión de esta) por conducción bajo los efectos del licor se requiere **sentencia condenatoria firme** por la conducta penal aquí discutida, por lo que se trata de **una sanción administrativa automática**. Si bien el artículo 71 ter párrafo penúltimo refiere: "*Para el caso de una suspensión de licencia por causa penal se estará a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional correspondiente*" dicho párrafo parece referirse a otras causas penales diferentes a las mencionadas por el 71 bis inciso a de la referida ley, única forma de conciliar ambas normas, todo sin perjuicio de otras discusiones de constitucionalidad que podrían darse pero que, a los

efectos de resolver el motivo, no interesan. Por todo lo expuesto, aunque ciertamente la sentencia es omisa en el tema referido, dicha omisión no le causa ningún agravio al impugnante: primero porque no tiene razón en que el legislador penal haya previsto la suspensión de la licencia para la conducta acreditada y, en segundo lugar, porque el legislador de tránsito dispuso una pérdida de puntos (que tiene efecto similar al pretendido en esta impugnación) una vez se encuentre firme la conducta acreditada. Es decir, corresponde a la Fiscalía, si tiene interés en ello, velar porque el *a quo* emita la comunicación mencionada, a fin de que se cumpla la citada norma. Todo ello conduce al rechazo de la impugnación.”

## **5. Homicidio culposo: Ocurrido por conducir vehículo en zona urbana irrespetando tres luces rojas de semáforo**

### ***Dolo eventual: Análisis doctrinario, normativo y distinción con la culpa consciente o con representación***

[Sala Tercera]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“VIII. [...] Esta Sala es del criterio que no es necesario recurrir a complicadas elaboraciones doctrinales para resolver este caso, pues nuestro Código Penal contiene todos los elementos que permiten dotar de contenido –ahora sí, con apoyo doctrinario- al concepto de dolo, del que nuestro Código sí da una definición. En primer lugar, señala el artículo 30 que nadie podrá ser sancionado por un hecho típico, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención. En cuanto al dolo, se define “*Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible [...]*”. El acento de esta definición está puesto en el elemento subjetivo del dolo: el querer la realización del hecho típico o el aceptar como posible su realización y aún así, desarrollar la conducta. Para querer o aceptar hay que, desde luego, conocer la conducta tipificada (la tipicidad objetiva) es decir, tener conocimiento, que es el elemento intelectual del dolo. Y luego, aceptar que la conducta puede desarrollarlos, con las consecuencias (resultado) previsto y aún así continuar, aceptando que esas consecuencias pueden producirse. En el dolo eventual, al igual que en dolo directo, existen dos elementos: el cognitivo o de conocimiento (previsión) y el volitivo (aceptación). No basta señalar que, en las condiciones en que actuó la persona “debió” haber aceptado la producción del resultado o que “debió” representarse esa posibilidad, sino que es necesario que la haya previsto y aceptado como posible, en una representación real y no probable, lo que, además, debe probarse en cada caso concreto y no asumirse o darse por sentado. El dolo eventual comparte con la culpa consciente la conciencia de la persona que actúa, respecto de la peligrosidad de la conducta y la posible realización del resultado típico. Se diferencian en que en la culpa consciente, a nivel del elemento volitivo, la persona piensa que tal resultado no se producirá, porque (antijurídicamente) considera que las probabilidades son escasas, que controlará la situación, etc. y por ende no acepta la posible realización del hecho típico; en el caso del dolo eventual ese elemento volitivo se

convierte en una aceptación de que se produzca ese resultado y no se convierte en un elemento disuasivo sino que la persona prosigue con su conducta aceptando que tal resultado puede producirse. Por eso se habla de que el dolo eventual tiene un elemento cognitivo y volitivo “disminuidos” en comparación con el dolo directo, pero siempre están presentes. A juicio se llegó con una acusación pública, que atribuye al imputado una conducta culposa, es decir, cometida en infracción al deber objetivo de cuidado. Así, el Ministerio Público acusó: “[...] 1- En Fecha dieciocho de octubre del año dos mil tres, un día sábado, al ser aproximadamente las dos horas de la madrugada, las ofendidas DM., A. Y L. viajaban en el vehículo placas 284738 que guiaba JC. en sentido norte a sur sobre la calle nueve de San José, también conocida como Paseo de lo Estudiantes.- 2- Al llegar a la intersección de la referida calle nueve con la avenida diez, aparece en escena el encartado D., quien conduciendo en sentido oeste a este el vehículo placas DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO, un Mitsubishi, lo hace sin guardar el deber de cuidado que se impone a todo conductor, al extremo de que irrespeta la luz roja del semáforo, la que le imponía la obligación de detenerse y al hacerlo, impacta con la parte frontal del medio de transporte que guiaba, el sector derecho del vehículo en el que viajaban las afectadas .3- Como consecuencia de ese imprudente actuar del encartado, las afectadas sufren las siguientes lesiones: DM.: traumatismo de cabeza y cuello con múltiples excoriaciones y heridas contusas en el lado derecho de la cara, siendo la mayor de 1 x 0.3 centímetros, hemorragia extensa de los músculos vertebrales cervicales y lístesis de la segunda y tercera vértebra cervicales con laceración de la médula espinal cervical alta; traumatismo torácico con excoriación en cuadrante superior de la región pectoral derecha , fracturas costales derecha de la primera a la tercera en el arco posterior y contusiones pulmonares bilaterales; traumatismo en extremidades con excoriaciones y equimosis en codo, muslo y rodilla derecha y en la pierna izquierda , lesiones éstas que le significaron la muerte a la afectada mencionada en el sitio del suceso. Por su parte A. sufre lesiones que los peritos médicos describen como cicatrices hipercrónicas ubicadas en la cabeza, región parietal de 6 x 1 centímetros, en la sien derecha, irradiándose hasta la frente hay una cicatriz de forma irregular con varias ramas, la rama central mide 6 x 0,2 centímetros y de la cual salen 3 ramas perpendiculares y en forma proximal de 1x 0,2 centímetros, 2 x 0,2centímetros y 5 x 0,2 centímetros y dos perpendiculares que miden 1 x 0,2 centímetros y otra de 2 x 0,2 centímetros. En el pómulo derecho hay tres de 1 x 0,1 centímetros y tres más de 1x 0,1 centímetros cada una, en la barbilla hay una de 0,5 x 0,1 centímetros, en el borde naso geniano izquierdo hay una de 1 x 0,2 centímetros, en la región PRE-auricular derecha hay tres de 0,5 x 0,1 centímetro cada una, en el lóbulo de la oreja izquierda hay una de 2x 0,2centímetros fractura completa de hombro derecho, oblicua localizada en el tercio extremo de la clavícula derecha con mínimo desplazamiento de fragmentos en sentido superior inferior, las que en valoración posterior fueron descritas como fractura clavicular derecha que evolucionó dejando dolor residual, cicatrices faciales que sí dejaron marca indeleble en el rostro y las que le significaron una incapacidad temporal de dos meses para el desarrollo de sus actividades habituales y paralelamente una incapacidad permanente del diez por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica. Por su parte a L. sufrió lesiones que los peritos médicos han descrito como trauma craneo encefálico con pérdida de conciencia, fractura dental y costal derecha y contusión pulmonar derecha; tórax con cicatriz rojiza, hipertrófica, irregular a nivel de quinto espacio intercostal derecho que

mide 4x 2 centímetros , además a nivel del pectoral mayor, derecho presenta cuatro cicatrices puntiformes, hipercrónicas, con un tamaño promedio de 0,3 centímetros y abarca un área de 10 centímetros, murmullo vesicular impresionado disminuido en el campo pulmonar derecho, donde el movimiento de las bases en menor respecto al izquierdo, cicatrices hipercrónicas, puntiformes a nivel del dorso del antebrazo en su tercio distal, en el total de cinco, con un promedio de 0,5 centímetros y abarcan un área de 10 centímetros, cicatriz de color negro violáceo a nivel del dorso del pie izquierdo mide 3 x 1 centímetros, en cuello cicatriz normocrómica a nivel submentoneano a dos centímetros a la derecha de la línea media, no retráctil, sin pérdida de tejido, que mide 4 x 1 centímetros, en forma de media luna, poco visible, lesiones éstas que le significaron a la afectada una incapacidad por seis meses para el desarrollo de sus actividades habituales y paralelamente una permanente del cinco por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica por marca indeleble en el rostro, fractura dental y dolor residual. De igual forma, JO., quien también viajaba en vehículo, pero en la parte posterior izquierda sufre lesiones que los peritos médicos describen como miembro superior derecho con equimosis amarilla verdosa, de 4 x 3 centímetros a nivel del codo, lesiones éstas que le significaron una incapacidad temporal de cinco días para el desarrollo de sus actividades habituales [...]”. La **querella principal**, por su parte, en lo que interesa describió la conducta del acusado en los siguientes términos: “[...]El sábado dieciocho de octubre del dos mil tres la suscrita y sus amigos JC., L. y DM., ambas DM., JO. y F., viajaban en el vehículo marca Honda Civic, placas número P-doscientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho, conducido por JC. 2. Alrededor de las dos horas treinta minutos, transitaban en San José por el paseo de Estudiantes, calle nueve, sentido norte – sur. Al llegar a la avenida diez, en la esquina de Acueductos y Acantarillados, el semáforo estaba funcionando y marcaba el color verde, por lo que JC. siguió su vía. 3. Al cruzar, fueron brutalmente embestidos por el automóvil marca Mitsubishi Montero, placa números doscientos cuatro mil setecientos sesenta y uno, que transitaba sobre la avenida diez, en sentido oeste – este. Este vehículo era conducido por el querellado D., quien de forma intrépida obvió el semáforo en rojo que le obligaba a detenerse y así provocó la colisión, D. iba acompañado de su amigo J. Tal y como consta en el informe del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial, número 490-DSFV-CI-03 del dieciocho de octubre de dos mil tres- visible del folio 2 al 6 del expediente principal, cuando los investigadores de esta sección se apersonaron al lugar de los hechos hacía buen clima, encontrándose la vía en buen estado y existiendo buena iluminación del alumbrado público”. 4. A pesar de los terribles hechos que ocasionó, el querellado D. no verificó el estado de salud de ninguno de los ocupantes y de inmediato huyó del lugar. Así consta en el parte oficial de tránsito visible a folios 25 a28 del legajo principal [...]”. Las querellantes Á. y AT. presentaron, cada una, una querella principal y una querella alternativa (cfr. legajos de querella), en la que describen los hechos de idéntica forma, solamente que en la querella principal, éstos son calificados como homicidio simple y lesiones graves y en la alternativa, calificados como homicidio y lesiones culposas. Para esta Sala es claro que tanto la acusación como la misma querella, describen una conducta culposa, es decir, una infracción al deber objetivo de cuidado, aún cuando la querella principal los califique como dolosos, pues la calificación que se le dé no cambia la naturaleza de los hechos que se describen en las acusaciones. Hay que considerar que no pueden describirse, desde el punto de vista fáctico, en idéntica forma, un homicidio culposo que uno



doloso. Como se indicó, las acusaciones describen una conducta imprudente y no dolosa, de modo que la calificación que la parte querellante le haya dado no es suficiente para justificar una condena por un delito doloso, cuando el marco fáctico, objeto del proceso, no lo permite. En términos generales, ambas imputaciones narran que el acusado D., conducía, en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2003, un vehículo marca Mitsubishi, estilo Montero, sobre la avenida diez y en las intersecciones con calle 5, 7 y 9, irrespetó la luz del semáforo, que le obligaba a detenerse y en la tercera de las intersecciones, colisionó con el vehículo en que viajaban las víctimas, de cuyo impacto resultó la muerte de la ofendida DM. y lesionadas Á. y L. El Tribunal analiza que el irrespeto a tres señales de luz roja, que obliga al conductor a detenerse, implicó que el acusado se representó seriamente la posibilidad de ocasionar lesiones o muerte a alguna persona y aún así continuó su marcha, con el desenlace dicho y, con sustento en la querella alternativa, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio simple y un delito de lesiones graves. Consideran que la primera luz roja irrespetada podría configurar una simple infracción al deber de cuidado, pero las subsiguientes hacen que su conducta “*adquiera una dimensión diferente*”. Nos detendremos por ahora en esta primera fase de análisis. La infracción a la obligación de detener el vehículo en luz roja, representando el hilo conductor del análisis del Tribunal, que se centra en la valoración del “riesgo”, el mismo nivel de riesgo en cada una de las oportunidades que se irrespetó la luz roja, con la diferencia de que fue en el tercer semáforo que se produjo el accidente y, por ende, un resultado lesivo para los bienes jurídicos de la integridad física, la vida y la propiedad, es decir, se materializó un riesgo penalmente relevante con el resultado lesivo. Si se acogiera la tesis del Tribunal, habría que considerar que en los dos semáforos anteriores, que el imputado irrespetó, por existir el mismo nivel de riesgo, el actuar “doloso” del imputado habría configurado dos tentativas de homicidio con dolo eventual, ante la posibilidad de que en esos cruces colisionara y causara lesiones o la muerte de alguna persona, siendo pues, el azar (o la falta de personas y vehículos circulando) la causa eficiente que impidió ese resultado, lo que a todas luces resulta inaceptable y hace que las conclusiones del fallo en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, en este caso concreto, sean erróneas y no puedan ser sostenidas. Es decir, por el hecho de que en las intersecciones de calle 5 y calle 7 no se hubiera presentado algún percance, no hace que el riesgo que implica cada una de esas infracciones, vaya en aumento, porque íntegramente se presentó en cada una de las ocasiones que el imputado irrespetó la señal del semáforo. Calificar de dolosa la conducta únicamente por el resultado que se presentó en este tercer semáforo es un análisis que tiene a la base la doctrina del *versare in re illicita*, inadmisibles en nuestro sistema para establecer la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo. El resultado producido, en este caso, no puede hacer la diferencia entre calificar el hecho como doloso o culposo, porque lo que debe valorarse es la conducta que realiza el acusado y si materializa o no un riesgo penalmente relevante y si a este riesgo, a su vez, puede atribuirse la producción del resultado (podría ser que se acredite la infracción al deber de cuidado y aún así éste no sea la “causa” de producción del resultado). Así, no se trata de sumar los semáforos e ir aumentando el riesgo por cada uno, sino de analizar que en cada oportunidad que se irrespetó la luz, el riesgo se presentó en idéntica forma y analizar cómo debe ser calificada esa conducta. Por ello, resulta incongruente el razonar de la sentencia, que establece que en la primera oportunidad se trató de una falta al deber de cuidado (inobservancia de

una regla de la conducción vehicular que obliga al conductor a detenerse en luz roja) y que en las subsiguientes, la misma conducta, constituye un hecho doloso, con dolo eventual por un “aumento del riesgo”, cuando el riesgo fue exactamente el mismo en cada oportunidad y la conducta del imputado es una sola. Si se parte de que el acusado se representó la posibilidad de lesionar o dar muerte a una persona o a varias, tal posición de conocimiento (previsibilidad de producción del hecho típico) y voluntad (aceptación como probable de esa posibilidad de producir el hecho típico) **la habría tenido desde el primer momento en que decidió irrespetar los semáforos** y no en forma acumulativa o en gradación, como se analiza en el fallo. Por ello es que este primer nivel de análisis del Tribunal es erróneo: no se trata de valorar la conducta del acusado como una suma de acciones o infracciones, sino de valorar **toda** ella, según las pruebas recibidas, las reglas de la experiencia y la psicología, en el contexto en que los hechos se produjeron.

**IX. Delito imprudente. Algunas consideraciones sobre el deber objetivo de cuidado y la tipicidad subjetiva. Repaso doctrinario y toma de posición.** Para la distinción entre culpa conciente y dolo eventual –que es, en esencia, el quid de la discusión en este caso- debe partirse de un análisis *ex ante* de la conducta realizada y no *ex post*, que es como lo hizo el Tribunal, que parte del resultado producido. *“Siendo, el objeto del dolo, el riesgo propio de la conducta y exigiendo el conocimiento de ese riesgo típicamente relevante, se deduce, de forma inmediata, la afirmación de que el sujeto ha previsto el resultado. El resultado previsible está implícito en el riesgo producido por el autor: el conocimiento propio del hecho doloso comprende la ‘previsibilidad individual del resultado’. En la culpa conciente, junto a la previsibilidad del resultado por el agente, se ha de constatar la exclusión, en su conciencia, de la efectiva realización. La determinación de la existencia del dolo, ha de considerarse ex ante, en el momento en que se desarrolla la conducta del sujeto, siendo irrelevante un dolo antecedente o subsiguiente. El dolo es pues, el conocimiento, ex ante, por el autor del efectivo riesgo concurrente en su conducta. Concluimos en que la creación de un riesgo típicamente relevante, examinado ex ante y comprendiendo por el aspecto subjetivo: dolo o infracción del deber subjetivo de cuidado, es el contenido del injusto típico doloso e imprudente, respectivamente”* Corcoy Bidasolo, Mirentxu. *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Buenos Aires, Julio César Baira, editor, ediciones IB f, segunda edición actualizada, reimpresión, 2008. 623 p., p. 256. Esta obra será el marco de referencia para el repaso que se hará de seguido en los temas que interesa solventar. La distinción dogmática entre dolo y culpa conciente no es un asunto resuelto por la doctrina y muchas de las posturas dependen de la concepción del delito que se siga pero, fundamentalmente, debe partir de la realidad normativa y, en nuestro caso, se analizó ya que nuestro Código Penal sí define el dolo y el dolo eventual, aunque no define la culpa o imprudencia, no obstante que en cuanto al dolo y al dolo eventual, se les define desde la teoría del consentimiento, es decir, considerando al dolo como integrado por un elemento volitivo (previsibilidad o conocimiento del riesgo concreto típicamente relevante inherente a la conducta) y voluntad (conducta se dirige a materializar ese riesgo, en el caso del dolo directo, o asume como posible esa realización, caso del dolo eventual). Y este aspecto del elemento subjetivo es el que marca la diferencia entre la culpa conciente y el dolo eventual, pues desde el punto de vista objetivo (tipificada objetiva) ambos comparten idénticos elementos: desarrollo de una conducta que representa un riesgo penalmente relevante, es decir, hay una conducta que representa un riesgo de lesión a un bien

jurídico protegido por la norma penal. Lo que diferencia la conducta entre imprudente y/o dolosa es el aspecto subjetivo o la tipicidad subjetiva. La tipicidad imprudente o culposa está a la base de la inobservancia o infracción de un deber objetivo de cuidado. Para establecer esta tipicidad es necesario que se constate la creación de un riesgo penalmente relevante (un riesgo de afectar o lesionar un bien jurídico protegido por una norma penal), lo que presupone un cierto grado de peligrosidad en la conducta y la ausencia de ciertas circunstancias que lo hagan tolerable, es decir, ese riesgo no es permitido ni resulta de la adecuación social de la conducta, sino que, o bien excede el riesgo permitido o no es socialmente tolerado. Constatar que se ha creado un riesgo penalmente relevante es la primera parte en el análisis de una conducta imprudente (e incluso dolosa) pero no es suficiente para *atribuirle* al autor la conducta *penal*, pues faltará lo que se denomina *la infracción al deber subjetivo de cuidado*, que obliga a mirar las condiciones de conocimiento y exigibilidad al autor concreto, en su condición específica y en el ámbito de la conducta que desarrollaba, según le era exigible (tipicidad subjetiva), análisis de la conducta que debe hacerse *ex ante* y que no incluye al resultado, en el sentido de que no se valoran por el resultado producido (que es importante) ***sino por la creación del riesgo penalmente relevante ex ante*** (que luego se concretó en el resultado lesivo) que es lo que motiva el interés en la valoración penal de ese comportamiento. El riesgo penalmente relevante significa que *la conducta crea un peligro*, por ende es necesario definir éste y, siguiendo a Corcoy Bidasolo, debe convenirse en que es necesario buscar un concepto de peligro que se avenga a la consideración de que *“la creación –o no control- de un peligro objetivo por el comportamiento del autor y cognoscible por éste, es el fundamento del injusto, en cuanto constituya un riesgo penalmente relevante. El concepto de peligro que buscamos, ha de ser un elemento común a los delitos de lesión y de peligro y, por tanto, ha de consistir en una definición de ese ‘pronóstico ex ante de la propiedad lesiva de una conducta’ [...]”*, *Ibíd.*, p. 175. En la definición de peligro hay una teoría subjetiva, que pone el acento en la causalidad: peligro es la causación o la no causación de la lesión a un bien jurídico, con la cual aún no se define qué es el peligro, sino que se atiende únicamente al resultado, de una forma causal determinista; la teoría objetiva pone el acento en que el peligro es una cualidad que surge de la observación masiva como propiedad de un grupo de acciones, es decir, por la experiencia se conoce que determinadas acciones fácil y relativamente a menudo desembocan en una lesión, por lo que son generalmente acciones peligrosas. Por ello, el peligro será *la posibilidad objetiva de un resultado lesivo*: probabilidad generalmente válida de su producción. Sobre esta teoría, Corcoy Bidasolo expone *“Es cierto que hay una relación entre probabilidad y peligro, entre la intensidad del peligro y el aumento de la probabilidad de la lesión, pero con ello no obtenemos ningún concepto de peligro, sino de lo que significa el peligro: aumento de la portabilidad de lesión [...]”* (*ibíd.*, p. 176) De otras teorías como la abstracta y la objetivo-subjetiva se obtiene, dice la autora, una confusión entre el concepto de peligro y el “juicio de peligro” (valoración del riesgo por el autor). El peligro objetivo es el concepto de peligro (situación peligrosa) y el juicio de peligro, es su valoración. El peligro hay que comprenderlo objetivamente *“en todo caso ha de existir una situación peligrosa, entendida como idoneidad ex ante (en la tentativa inidónea no la hay ex post), para causar la lesión a un bien jurídico. El hecho de que el peligro sea algo valorativo, cuya determinación exacta no sea posible, no excluye la realidad del peligro que existe previo al juicio de peligro”* *Ibíd.*, p. 177. Corcoy Bidasolo propone un concepto

*normativo de peligro*, que contribuya a describir la relación entre el sujeto y su conducta, es decir, un *concepto teleológico* y no causal meramente, un concepto incurso en una relación de medio a fin, pues el peligro no tiene una existencia independiente de la valoración de una conducta determinada situada en un momento concreto. Y un comportamiento es peligroso cuando su autor no está en condiciones de evitar o impedir con seguridad un daño que se tiene como posible, por ello se habla de que el peligro exista *ex ante* “*como una situación caracterizada por la probabilidad de lesión a un bien jurídico que no puede ser evitada con certeza por el autor. La relevancia típica de este peligro -puramente objetivo- se verá, a su vez, limitada por el aspecto subjetivo, ya que, al Derecho penal, lo que le interesa es ‘el peligro en cuanto conocido o cognoscible por el autor’ en particular, en la imprudencia, en cuanto cognoscible y no conocida efectivamente por el autor. La argumentación anterior, junto a la imposibilidad, acorde con el estado actual de la ciencia, de conocer ex ante, el peligro efectivamente existente de lesión, conlleva la afirmación de que un concepto normativo de peligro válido para el Derecho penal sea el de peligro como ‘probabilidad de lesión a un bien jurídico’. El juicio del ‘espectador objetivo’ no es otra cosa que expresión de la congruencia entre el concepto de peligro y situación de peligro como meta de la subsunción jurídica y que se realiza en términos de probabilidad. Al Derecho penal en el juicio de peligro, no le interesan todos los factores de riesgo, sino solamente aquellos conocidos por el sujeto, o que el sujeto, dadas las circunstancias, tenía el deber de conocer. El peligro será, por tanto, la apariencia ex ante de la probabilidad de producción de un resultado lesivo según las leyes de la experiencia: el peligro como cálculo de probabilidad. Habrá peligro cuando la probabilidad de lesión roce con la seguridad de lesión [...]’* **ibíd.** . p. 178. Para valorar en concreto la probabilidad penalmente relevante, debe tenerse en cuenta el bien jurídico protegido y el ámbito del tráfico en que la conducta se presenta, teniendo además en cuenta el criterio del riesgo permitido. Es importante señalar que no se descarta la necesidad de valorar *ex post* ese peligro, precisamente en consideración al resultado, no obstante que lo que se quiere señalar es que, antes que el resultado, como criterio para establecer el riesgo inherente a la conducta realizada, debe valorarse ésta **ex ante**, para analizar, de la conducta, su carácter de creación de un riesgo penalmente relevante. El juicio *ex post* es necesario en los delitos imprudentes “*sólo que este segundo juicio ya no tendrá relevancia para el injusto sino únicamente para la imputación del resultado del peligro [...] Este juicio de peligro ex post es el equivalente al juicio sobre la relación de riesgo propio de los delitos de lesión, en los cuales se examina ex post si el peligro advertido ex ante, en el primer juicio de atribución –juicio de peligro ex ante- es el que realmente se ha realizado en el resultado de lesión [...]’*. Así, para señalar los distintos planos de análisis (peligro *ex ante* y *ex post*) la autora puntualiza que “*es necesario precisar que para expresar el distinto sentido del peligro en el juicio de peligro ex ante y ex post, se utilizará, en el primer caso, el término ‘riesgo’ y, en el segundo, el de ‘peligro’. Por riesgo se entiende el cálculo de probabilidad de lesión cognoscible ex ante con el que se valora la peligrosidad de la conducta. Peligro sería el contenido del juicio valorativo sobre una situación en la que, conforme a la ley de probabilidad disponible, la lesión del bien jurídico individual es consecuencia lógica de la acción, es decir, es una posibilidad lógica.; y sólo cuando existen medios de evitación usuales se excluye la responsabilidad penal, no si la posibilidad de evitación es exclusivamente fruto del ‘azar’. El distinto objeto del juicio, conducta y situación resultante, determina que se trate de dos conceptos de peligro*

*distintos y, en consecuencia, es preferible su diferenciación terminológica” **ibid.** p. 189.* La posición de esta autora en cuanto a decantar la tipicidad del delito imprudente y el doloso, como tipicidad objetiva y subjetiva, es compartida en pleno por esta Sala y así lo ha evidenciado a lo largo de distintos pronunciamientos, pues acorde, como se indicó, a nuestro sistema constitucional y la norma penal, no es posible imponer una sanción penal a una persona atendiendo únicamente a lo que “objetivamente” le es atribuible, o se le puede atribuir, según las reglas de una causalidad pura, que llevan a asignar prácticamente una responsabilidad objetiva, sustentada en suposiciones de roles o funciones presuntas o asignadas arbitrariamente para sectores determinados de población, lo que no implica que a la persona concreta, ubicada en la situación concreta, se le pueda exigir que conozca, prevea o que deba preveer o conocer determinados riesgos inherentes a la actividad que desarrolla y que, al inobservar las reglas que debe conocer y/o anticipar los riesgos que deba preveer, cree un riesgo penalmente relevante. Ello nos lleva a enfatizar, en consecuencia, que no es posible establecer responsabilidad penal (dolosa o culposa) sin considerar la vinculación subjetiva a la conducta objetivamente analizada, es decir, sin poder atribuirle a esa persona esa conducta, a nivel de tipicidad, para luego analizar, en la culpabilidad (concepto normativo de culpabilidad) si le es reprochable o no y en qué medida. Por ello, siguiendo a esa autora, *“también en el tipo imprudente, al igual que en el doloso, debe existir congruencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo, en el sentido de que no se puede ir más allá del peligro cognoscible para el autor que configura el deber subjetivo de cuidado. En el delito imprudente, para la realización del tipo objetivo-subjetivo (infracción a la norma de cuidado) se parte de que al sujeto le es cognoscible una parte típicamente relevante de las condiciones del resultado producido y esta parte cognoscible es la valorada por el ordenamiento jurídico-penal como peligro no permitido [...] La estrecha vinculación objetivo-subjetiva ha sido puesta de relieve por algunos autores que advierten la imposibilidad, como consecuencia de esta interrelación de realizar un juicio de atribución objetiva que no tenga en cuenta los conocimientos del autor. En un Derecho Penal, no meramente retributivo ni meramente dirigido a la prevención especial, no es concebible un juicio de imputación puramente objetivo, ni viceversa, puramente subjetivo. Una concepción del injusto derivada de la función de prevención de la pena y una concepción de la norma penal como norma de determinación son totalmente coherentes con esta metodología objetivo-subjetiva que se propone para el injusto imprudente ” **ibid.**, p. 182 y 183.* Dentro del planteamiento de la autora, congruente con nuestro sistema y la posición sostenida por esta Sala, el delito imprudente o culposo, es aquél definido como el que lesiona la norma de cuidado. Esta norma de cuidado es la norma penal, que sí tiene carácter general y es la que conmina con sanción o tipifica los hechos imprudentes – homicidio, lesiones culposas, etc.-. Para saber si se ha realizado un hecho imprudente, debe establecerse que el agente ha infringido un deber objetivo de cuidado y el deber subjetivo de cuidado, que requieren su concreción en cada caso concreto. Según plantea la autora de cita, el deber objetivo de cuidado no tiene carácter general (como la norma de cuidado: se conmina a evitar los homicidios, las lesiones, etc. que surjan de una infracción al deber de cuidado), sino que tienen un carácter vinculante individual, que debe ser analizado (tipicidad objetiva y subjetiva) en cada caso concreto, según la actividad en que la conducta se desarrollo, la peligrosidad y las exigencias al sujeto concreto, en la situación concreta, lo que le debió preveer y conocer o lo que le era exigible que debiera conocer y preveer. En realidad, para esta

Sala, el deber objetivo de cuidado sí tiene un carácter general en el ámbito en que la conducta se desarrolla y por ende puede ser exigido su conocimiento y la previsión de los posibles riesgos asociados a su inobservancia, que, por ende, deben ser evitados. Ciertamente, se necesita concretar que ese deber objetivo de cuidado fue inobservado por el sujeto concreto, al que le era exigible respetarlo y que le era exigible conocer los riesgos y evitarlos. Desde luego que no tienen en carácter general de la norma penal, como “norma de determinación”. Creemos, en este punto, con la doctrina dominante, que la tipicidad subjetiva (deber subjetivo de cuidado) sí constituye un “límite” que lleva a analizar al individuo en el caso concreto, en este ámbito de la tipicidad, diferencia que nos parece es más una cuestión de énfasis en lo individual, como una preocupación válida de la autora, por evitar la asignación “objetiva” de roles (y por ende de deberes de conocimiento y previsión), con independencia del sujeto concreto. Es muy importante para claridad del planteamiento hecho, señalar que las reglas técnicas específicas de determinado sector (por el ejemplo el de la circulación vehicular) contribuyen a darle contenido al deber objetivo de cuidado, que era exigible y observable, en principio, por el autor en el caso concreto es decir, la infracción a una regla o norma de tránsito, no implica por sí mismo, la infracción al deber de cuidado que hace típica la conducta como imprudente, en el caso concreto (con independencia de que sí infrinja, por sí sola, la norma de tránsito), pero sí lo integra o coadyuva a su valoración. En este caso, el irrespeto a la luz roja vehicular, a su significado “el conductor debe detenerse- es un indicador de que el acusado conducía al margen de las reglas de circulación y, por ende, que en virtud de ello, infringió el deber objetivo de cuidado, creando un riesgo penalmente relevante, que hace típica su conducta (objetivamente), del resultado (lesiones y muerte) producido, valorado *ex ante* su comportamiento. Hubo infracción de normas de tránsito solamente (reglas técnicas) en los dos supuestos previos de irrespeto a la luz roja. Se concretó en una infracción al deber de cuidado (que lesionó la norma de cuidado del homicidio y las lesiones culposas) por la creación de un riesgo penalmente relevante al materializarse la muerte y lesión de las víctimas. Y es que, como se ha analizado extensamente, el contenido del deber de cuidado se fundamenta en la previsibilidad objetiva de lesión de bienes jurídicos, al igual que esas reglas técnicas se fundamentan en esos casos en que tal previsibilidad adquiere carácter general en virtud de la experiencia. Ciertamente, cuando la inobservancia de esta regla técnica tenga relevancia penal, deberá estar destinada, desde ese nivel, a la protección de bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, esto porque las distintas reglas técnicas tienen origen y finalidades muy distintas: ordenadoras, preventivas, reguladoras con fines administrativos y en ocasiones, su finalidad es proteger bienes jurídicos que interesan al derecho penal. Corcoy Bidasolo explica este planteamiento y señala que “*sólo puede formar parte del contenido del deber objetivo de cuidado, aquellas reglas generales de cuidado que tengan dicha finalidad. De acuerdo con este planteamiento, el fin de protección de la norma se examinará en dos niveles: 1º en la determinación del deber objetivo de cuidado; 2º como criterio de imputación: el riesgo creado ha de ser aquel que la norma infringida trataba de evitar y esta cualificación del riesgo es lo que permite conocer si es ése el riesgo que se realiza en el resultado. El juez ha de guiarse por criterios teleológicos en el momento de la determinación del deber objetivo de cuidado, en el examen de los reglamentos o usos que puedan formar parte de su contenido [...] (ibid., p. 128)* Sin duda alguna, la luz roja del semáforo prevé la regulación ordenada del tráfico, de manera que se anticipen percances ( si cada uno

pasa cuando quiera en determinados trayectos o rutas, pueden suceder accidentes) que pueden lesionar bienes jurídicos como la vida e integridad física. La determinación del deber objetivo de cuidado infringido en cada caso, debe ajustarse a las diversas situaciones sociales, las conductas posibles se considerarán según la situación particular y la capacidad del autor, así como la conducta que en ese tiempo y lugar se estima socialmente adecuada. En este caso concreto, el irrespeto de la luz roja no está legalmente permitido, se sanciona con una multa; es claro que la inobservancia de la luz roja es una conducta que crea un riesgo penalmente relevante y, desde luego, no es socialmente adecuada. Sin embargo, el hecho de que socialmente se reproche el irrespeto de ciertas normas de tránsito, como la que se dio en este caso y que además exista un movimiento endurecedor de las penas y de la intervención estatal en estos casos, no significa que la conducta se convierta en dolosa o deba analizarse como dolosa. Aunque no se descarta la posibilidad de que, irrespetando normas del tránsito vehicular, se puedan realizar conductas dolosas de lesiones o muerte (irrespetar un alto para atropellar a la persona que veo cruzar; no detenerse en la zona escolar a pesar de que hay niños cruzando, que se observan; aumentar la velocidad para alcanzar a un ciclista y atropellarlo, etc.-, lo cierto del caso es que, en principio, el irrespeto a tales normas, aún si es “temerario”, representa una conducta típica de infracción al deber objetivo de cuidado y sólo podría analizarse si la conducta es dolosa, una vez que se descarte la imprudencia, porque es lo que resulta más acorde con las reglas de la experiencia y no a la inversa, como se hace en el fallo, que se califica la conducta de dolosa por dolo eventual y nunca se llega a valorar por qué razón se descarta la imprudencia, pese a que a la base de la imputación y de los hechos acreditados, se tiene el irrespeto a las reglas de circulación vehicular. El contenido del deber objetivo de cuidado puede adoptar distintas modalidades: cuidado debido como omisión de acciones peligrosas; cuidado como actuación prudente en situaciones peligrosas; cuidado como cumplimiento de un deber de preparación e información. En el ámbito del tráfico automotor se presentan situaciones particulares que han llamado la atención de la doctrina, precisamente porque es un sector o actividad en la cual se producen muchísimos hechos que dan como resultado la muerte o la lesión de personas. Esto ha generado discusiones sobre los tipos penales que se han erigido, para tratar de evitar este tipo de situaciones y sobre todo, se discute cuáles son los bienes jurídicos tutelados (seguridad en el tráfico delitos de peligro- o la vida, integridad y propiedad (homicidio, lesiones imprudentes, delitos de lesión). En esta actividad, por sus propias características, se ha preferido anticipar la tutela penal para tipificar aquellas conductas que ya pongan en peligro la seguridad del tráfico. Corcoy Bidasolo expone esta evolución, haciendo referencia a la situación en España, que es distinta de la nuestra en cuanto a los concretos tipos penales, no obstante centra su análisis en valorar el problema propio de la actividad del tráfico vehicular con la determinación del deber objetivo de cuidado y con la constatación de la relación de riesgo en el momento de la imputación objetiva del resultado (entendida aquí, al igual que lo hace la autora, la imputación objetiva, como un segundo juicio, precedido del primer juicio de imputación atribución, que se refiere a la tipicidad objetiva y subjetiva, al que sigue luego, los criterios de imputación del resultado a esa conducta, denominada imputación objetiva, en este sentido restringido), por lo que sus aportes resultan de utilidad. Siguiendo el planteamiento de la autora, expone que podría pensarse que por ser el tráfico automotor una actividad reglada extensamente, resulta fácil determinar el contenido del deber objetivo de cuidado, pero ello no es así,

pues no necesariamente la infracción de una norma de la ley de tránsito implica la infracción al deber de cuidado, ni el cumplimiento de las reglas excluye, en una situación concreta, la infracción al deber objetivo de cuidado. Por ello, señala que la jurisprudencia así lo ha entendido y ha ido desarrollando unos principios propios de esta actividad, como el principio de confianza (que es una modalidad del riesgo permitido), el de defensa, etc.. En este ámbito el deber subjetivo de cuidado, además *“como cognoscibilidad de la peligrosidad de la conducta, se encuentra del mismo modo afectado por la multiplicidad de factores de riesgo que concurren en cada supuesto [...] Tanto la gravedad del peligro, como la previsibilidad de la lesión, están indeterminadas en un gran número de supuestos de tráfico. Todas las concepciones doctrinales que ven la imprudencia como ‘azar’, ‘casualidad’, etc., se comprenden por la importancia, tanto cuantitativa como cualitativa, de la delincuencia imprudente en el tráfico viario, cuyas especiales características ‘azarosas’ han influido enormemente tanto en la concepción doctrinal como en la jurisprudencial de la imprudencia [...]”* (*íbid.*, p. 149). Para ilustrar esta característica, la autora pone un ejemplo: A adelanta a otro vehículo cerca de una curva sin visibilidad, creando un riesgo que ex ante, está totalmente indeterminado, pues en dirección contraria puede resultar (i) no circula ningún vehículo; (ii) venir una moto con un ocupante; (iii) un automóvil con dos personas o más; (iv) un autobús escolar. *“El abanico de peligros que se crea es cognoscible por el autor en su totalidad, pero la indeterminación del peligro difumina su previsibilidad. Si el peligro ex ante está indeterminado en estos supuestos, mucho más lo está la entidad del resultado e incluso su efectiva producción [...]”*. Esta característica puede servir, señala, para justificar la creación de delitos de peligro contra la seguridad del tráfico, para anticipar la concreción de esos riesgos. La previsibilidad del evento lesivo (previsibilidad parte del tipo subjetivo y del deber subjetivo de cuidado) puede resultar afectada, en el caso concreto, por el criterio de *“dominabilidad”*. *“El sujeto, en cuanto tiene el dominio del coche “dominabilidad” – Steuerbarkeit- puede controlar el grado de peligro, lo que condiciona no solo la cognoscibilidad del peligro sino también el efectivo peligro creado por su conducta. La dominabilidad, entendida como ‘capacidad de evitación’, permite, por otro lado, excluir el dolo en aquellos supuestos en que el peligro está determinado, al igual que la previsibilidad objetiva y subjetiva, pero el sujeto cree que su dominio sobre la situación le permite eludir un riesgo efectivo de lesión [...]”**íbid.*, p. 152. Para ilustrar esta afirmación, la autora pone el ejemplo, que resulta particularmente representativo: A se adelanta a otro vehículo, viendo que de frente viene un camión. Cree que la velocidad de su vehículo y su habilidad para conducir, unido a la poca velocidad del camión, le permitirá adelantar sin infringir la norma de cuidado (no crear riesgos para la vida o integridad física), con independencia de que claramente infrinja una norma de tránsito. La velocidad del camión era mayor a la que aparentaba y en la maniobra, A colisiona con el camión y provoca la muerte del conductor. A debía y podía prever que la velocidad del camión era mayor, por lo que habrá imprudencia y no dolo pese a que había advertido el peligro y era muy probable la producción de un resultado lesivo. Como un elemento adicional para valorar las especiales circunstancias que se presentan en el tráfico vehicular y que debe tenerse en cuenta para valorar si la conducta es dolosa o imprudente, la autora señala que dentro de la previsibilidad del autor está su propia lesión o muerte o la de quienes lo acompañan. Esto es parte de los peligros que, ex ante, son cognoscibles por el autor. *“la propia puesta en peligro del autor es otro factor determinante para que se presuma la ausencia de dolo en éste*



[...]" (p.153) (dejando de lado la discusión de si la puesta en peligro de otro con su consentimiento es impune o cómo debe tratarse, porque tal discusión no interesa en este caso concreto, lo mismo que la impunidad de la autopuesta en peligro). Esta perspectiva es muy interesante y resulta muy ilustrativa, de la necesidad de análisis de todos estos factores frente a los casos concretos. El hecho de que el autor emprenda una conducta peligrosa *ex ante*, que representa un riesgo penalmente relevante, que el autor conoce –o debiera conocer- y prevé (o debiera prever según sus condiciones), no significa, como se analiza en la sentencia, que actúa dolosamente (en los términos que define nuestra legislación), pues ciertas condiciones particulares presentes en cada caso, pueden llevar, al contrario, a que se presuma la imprudencia, porque es la conclusión que resulta de las reglas de la experiencia: **(i)** el autor cree que puede evitar el resultado o que éste no se producirá, por un error en la apreciación de la peligrosidad de su conducta o en la confianza en la dominabilidad de la situación (control del riesgo) y/o **(ii)** no prevé que tal resultado se produzca porque al mismo tiempo implicaría riesgos para su vida e integridad física, los que no ha considerado posibles, previsibles (aunque debió hacerlo y le era exigible, a pesar de que la autopuesta en peligro no sea punible). Estos elementos, resultan de valiosa consideración para el análisis de una conducta como la que se conoce en este proceso, y si bien son de aporte doctrinal, enriquecen la valoración que los operadores del derecho debemos hacer sobre los casos que nos ocupa juzgar, siempre teniendo presentes las diferencias normativas y estructurales que pueden presentarse en los distintos ordenamientos jurídicos y que justifican distintas posturas que exponen los autores en sus obras. En este caso, los elementos antes señalados, que resultan de la obra de la autora mencionada, que contribuyen a racionalizar e interpretar la ley penal en casos como el que nos ocupa, no fueron considerados por el Tribunal, que, por su parte, utiliza unos aportes doctrinales, que, aunque respetables, no son de aplicación a nuestro derecho (en cuanto contribuyen a una suerte de responsabilidad objetiva, por el resultado producido y le dan un contenido al elemento subjetivo del dolo que no corresponde al legalmente definido) y porque dejó de analizar elementos importantes que surgen del caso concreto, a la luz principalmente –se insiste- del concepto de dolo eventual que rige en nuestro derecho penal. Las juzgadoras nunca explicaron en su análisis por qué razón se descartó para el caso la tipicidad imprudente (atribuida por el Ministerio Público) y se decantaron por la tipicidad dolosa, pues su análisis parte de reprocharle al Ministerio Público la omisión de realizar una acusación alternativa, pero nunca exponen las razones por las cuales se descartó la tipicidad subjetiva imprudente o culposa, porque parten de que la conducta es dolosa, lo que esta Sala estima incorrecto.

**X.** Sin perjuicio de casos específicos con variables distintas, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido esta posición casi en forma constante, con algunas excepciones que no hacen mella de la posición mayoritaria que se inclina por diferenciar, en el dolo, el elemento intelectual y el volitivo: “[...]El tribunal trata como si fuera uno solo, los dos elementos requeridos por el dolo eventual: el cognoscitivo y el volitivo, al afirmar que el encartado tuvo que prever como posible el resultado, y en consecuencia admitirlo. Uno no va unido al otro, necesariamente. De conformidad con el artículo 31 del Código Penal, actuará con dolo directo quien quiere la realización del tipo penal, y con dolo eventual, quien lo prevé al menos como posible, y lo acepta. El que realiza la acción típica, debe al menos preverla, y además, aceptarla, para que actúe con dolo eventual. En el fallo recurrido, el juzgador no expone en qué elementos probatorios sustenta que

el encartado aceptó el hecho, sino que únicamente respalda la previsión, al afirmar que el movimiento previo que el justiciable realizó - que interpretan como cargar el arma - es demostrativo de la previsión del hecho, y de su aceptación. En esta afirmación el juzgador incurre en un vicio lógico, pues la previsión no trae como consecuencia necesaria, la aceptación, como ellos lo derivan. Se puede prever el hecho, -y aceptarlo, o preverlo,- y no aceptarlo. Y esa previsión debe ser suficiente, real, y no un simple deber de previsión, como lo interpreta el juzgador al afirmar que Navarro Sáenz tuvo que prever el hecho: "El dolo eventual requiere la representación real de la posibilidad de que acontezca el resultado; no basta la simple posibilidad de representación del resultado. Si algo no es representado por lo menos como posible, no hay ninguna acción dolosa. Para el dolo eventual no es suficiente la comprobación de que el autor, que no ha pensado en la posibilidad. "hubiera" debido pensar en ella o "hubiera" actuado aún con ese conocimiento. Esta es una de las diferencias fundamentales del dolo eventual con la culpa. En la culpa el resultado debe ser previsible y el criterio de previsibilidad es de carácter objetivo, lo que implica partir de las facultades cognoscitivas y de las facultades de juicio de un hombre juicioso perteneciente al mismo círculo a que pertenece el autor y a sus conocimientos sobre la causalidad. Este criterio no puede aplicarse en el dolo eventual, porque sustituiríamos la representación real como posible del resultado, que exige esta forma dolosa, por una representación ficticia, que es la que el agente debió tener y no tuvo" (Francisco Castillo González, *El Dolo, su estructura y sus manifestaciones*. Editorial Juritexto, San José, C.R. 1999, página 298). La previsibilidad del resultado no se encuentra suficientemente fundamentado en el fallo. Por su parte, el elemento volitivo del dolo eventual estriba en haber aceptado el resultado previsto, si se producía. " Tanto en la intención como en el dolo eventual, existe una actuación dolosa cuando el agente se representa la posibilidad de que las consecuencias (tipo penal o resultado) se produzcan. La diferencia entre ambos tipos de dolo se encuentra en el elemento volitivo: el autor de dolo directo quiere y aspira a la realización del resultado, con una voluntad dirigida a un fin, mientras que el autor de dolo eventual no quiere el resultado (y por tanto, no aspira a él), pero lo acepta si se produce. (obra citada, página 298). En el caso bajo examen, tampoco se sustenta la conclusión de que el justiciable aceptó el resultado. Si el encartado toma el arma, la carga, conociendo que hay balas en el cargador, la coloca en la sien del ofendido y dispara, esta acción es propia de un homicidio doloso. Ahora bien, si . no quería el resultado, pero lo tuvo como posible y lo aceptó, se estaría ante un dolo eventual. Pero si el encartado advierte que el resultado se puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que no se producirá, actuaría con culpa consciente. Y, si ni siquiera se representó ese resultado, se hablaría de culpa inconsciente, caso del que el fallo expone como ejemplo el portar y manipular armas sin conocer el uso adecuado, no verificar si están cargadas, enseñarlas sin tomar las medidas necesarias para que no se disparen...(folio 92) [...]" 2005-0582, de las 10:05 horas, del 10 de junio de 2005. Citándose a Jescheck, esta Sala ha dicho "[... ]Al respecto, nos dice la doctrina más autorizada: "El dolo eventual significa que el autor considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que el de las otras dos clases de dolo porque aquí ni se persigue el resultado ni tampoco es visto como algo seguro, sino que es abandonado al curso de los acontecimientos aún a conciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido; no obstante, por lo general la Ley trata del mismo modo al dolo directo y al eventual ... Al dolo eventual

*pertenece, de un lado, la conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo y, de otro, que el autor se toma en serio dicho peligro. Esto último significa que el autor estima que el riesgo de realización del tipo es relativamente alto. El sujeto debe, por tanto, haber reconocido la entidad y cercanía del peligro (elemento cognitivo o intelectual del dolo). A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse el hecho de que el autor se conforma con la realización del tipo (a menudo caracterizado como elemento "volitivo" del dolo). Como ello quiere decirse que el autor se decide a añadir al alcance del objetivo de la acción por él perseguido, la realización (incierto) del tipo. Quien ante el peligro de realización del tipo actúa de este modo, demuestra un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido a causa de que el dolo eventual en su contenido de culpabilidad puede ser equiparado a la intención y al dolo directo." (JESCHECK, Hans- Heinrich. WEIGEND, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada: Editorial Comares, S.L., quinta edición, 2002, p. 321). Como se extrae del texto transcrito, no obstante que en el dolo eventual el resultado solo se contempla como de posible realización, la conducta del sujeto sigue siendo reprochable dada la aceptación de esa posibilidad. Esta es la tesis que siguió nuestro legislador, al equiparar en el artículo 31 del Código Penal el dolo directo y el dolo eventual. En síntesis, el hecho de que el individuo que obra con dolo eventual solo acepte seriamente la posibilidad de producción del resultado (pues ésta queda abandonado al curso de los acontecimientos), no excluye la ilicitud de su conducta si el resultado se da. Todo lo contrario, desde nuestra normativa, obra con dolo tanto el que quiere la realización del hecho tipificado como quien la acepta, previéndola al menos como posible [...], precedente número 2006-0312, de las 9:40 horas, del 6 de abril de 2006. Recuérdese que en el planteamiento de Jescheck, que sigue la teoría modificada de la probabilidad, se da preeminencia al elemento intelectual sobre el volitivo, que consistiría en el conocimiento de la peligrosidad concreta de realización típica que no modifica la decisión del autor de llevar adelante su conducta, aún aceptando la producción del resultado típico. Por ello se le equipara al "abandonar" al curso de los acontecimientos. En la culpa consciente, hay conocimiento de la peligrosidad de la conducta, pero en virtud de un error, o no se cree que la conducta que se desarrolla tenga esa virtualidad (error sobre la virtualidad o peligrosidad concreta de la conducta) o se cree que se tiene dominio para evitar el resultado (error en la evitabilidad), por lo que siempre está ausente el "abandono al curso de los acontecimientos", que según la posición jurisprudencial transcrita, es característico del dolo eventual, porque el agente, en la culpa consciente, (por un error vencible) no considera posible que, de su conducta, se dé la realización típica (se materialice el riesgo penalmente relevante, en el caso de los delitos de lesión, como el homicidio y las lesiones) es decir, se produzca el resultado. En la sentencia que se analiza, el Tribunal nunca explicó por qué razón descarta la culpa consciente. Asume, como se vio, que el irrespeto a tres luces rojas constituye un "incremento del riesgo" que revela que el acusado "aceptó el resultado muerte y lesiones, en una posición que desplaza (prácticamente ignora) el elemento volitivo del dolo eventual (y ni se diga de la culpa consciente) para centrar su análisis en la peligrosidad concreta de realización típica (riesgo penalmente relevante), partiendo, además, del resultado producido, para hacer un análisis ex post y calificar la conducta como dolosa, en un razonamiento propio del versare in re illicita, antes expuesto y, por ende, inadmisibles. Además, utiliza, como soporte de su concepción de la tipicidad subjetiva, una posición ecléctica entre la teoría del sentimiento y la de la probabilidad (con acentuado énfasis en el elemento*

intelectivo), que también resulta inadmisibles en nuestro sistema. [...] De los hechos probados del fallo, aunado a los conceptos antes esbozados y a las valoraciones que se hacen en la sentencia, se tiene que el argumento central del órgano juzgador en este caso, para calificar la conducta de dolosa, a saber, el irrespeto a tres señales de luz roja, aunado al conocimiento de las características del automotor así como de la zona transitada resulta insuficiente pues es claro que la regla (o norma) de la conducción, que lo obliga a detenerse en luz roja, fue inobservada en tres oportunidades, siendo que el acusado debía respetarlas y sabía que debía hacerlo. Además, es claro que debía conocer el riesgo concreto de lesión inherente a su conducta, pero es aquí donde se equivocó el Tribunal, en primer lugar porque, en principio, la infracción de reglas técnicas permite adelantar la infracción al deber objetivo de cuidado; luego, que se haya inobservado la misma regla en tres oportunidades no incrementa el riesgo, que fue el mismo en cada una de las señales irrespetadas; lo que ello evidencia es la violación al deber objetivo de cuidado que, tal y como, se vio, se describe tanto en la acusación como en la querrela (que describe los mismos hechos, aunque en la principal y la alternativa, los califica de forma distinta), que centran la atribución de la conducta del acusado en la infracción al deber objetivo de cuidado, lo que fue modificado por el Tribunal, en el cuadro fáctico transcrito supra. En cuanto a la tipicidad subjetiva -violación al deber subjetivo de cuidado- al imputado le era exigible conocer y prever la peligrosidad de su conducta (la creación de un riesgo penalmente relevante de lesión o muerte) y puede concluirse que el acusado tenía conocimiento de la peligrosidad de la conducta, pero se equivocó al creer que tenía el control de la situación y por ende erró en sus capacidades para evitar el resultado, que nunca asumió que se produciría, es decir, nunca tuvo conocimiento de la peligrosidad concreta de su conducta (de la virtualidad de la conducta para crear el riesgo penalmente relevante). Esto es así porque aún cuando el imputado nunca aceptó haber irrespetado las luces rojas del semáforo, sí dijo –como bien lo tiene por establecido el Tribunal- que esa era *su ruta habitual*, pues vive a menos de dos kilómetros del sitio del accidente, por lo que conoce la zona y las vías y el percance se dio en horas de la madrugada, elementos (indicadores, para utilizar la terminología del Tribunal) de los que se desprende que confió que en dicho trayecto no habría vehículos circulando (utilizando para ello el conocimiento que tenía del camino y de la hora a la que circulaba) y eso le dio falsamente la creencia de que el resultado no se produciría o en todo caso, él lo podría evitar, juicio errado, sustentado en un error vencible, antijurídico, pero indicador, no de dolo eventual, sino de culpa consciente. Para realizar esta valoración, resultan útiles los conceptos expuestos por Corcoy, en el sentido de que la indeterminación posible del resultado en los delitos relacionados con el tráfico vehicular, difumina la previsibilidad, aunado al riesgo que representa esa peligrosidad concreta para la propia vida e integridad del sujeto activo, que es otro elemento del que surge que en la actuación del agente (normalmente) no se ha representado (se tiene un desconocimiento) de la concreta peligrosidad de la conducta y por ende, no se podría hablar de dolo eventual sino, ante la vencibilidad de dicho error, de culpa consciente. La indiferencia a la producción del resultado, que le atribuye el Tribunal al acusado y le da el significado del contenido del elemento volitivo del dolo eventual, no tiene ningún fundamento y, por el contrario, en realidad no es indiferencia, sino errónea representación o creencia de que, aún cuando tenga conocimiento de los posibles riesgos de realización típica, en la conducta específica (considerada *ex ante*) hay un juicio errado del acusado en cuanto a que el resultado no

se producirá, porque cree que puede controlar el riesgo (transita en horas de la madrugada, por una ruta que conoce muy bien pues es rumbo a su casa y circulan pocos vehículos). El irrespeto a tres señales de luz roja, evidencia la confianza (errónea, excesiva y, por ende, antijurídica) en que tal resultado no se produciría, por el control (dominabilidad) que se creyó tener o incluso, porque ello a su vez lo llevó a errar en la ponderación del riesgo concreto que su conducta representaba, cuando le era exigible que lo tuviera, pues es un conductor autorizado, con licencia para conducir vigente y dueño de un vehículo cuyas características conoce. Estas especiales circunstancias, a saber, transitar por una ruta que el acusado conoce perfectamente, en horas de la madrugada, apuntan a que en este caso, el acusado erró en la ponderación del riesgo inherente a su conducta y erró al creer que tales elementos le permitirían controlar la situación y valorar que no se produciría ningún resultado (aunque es claro que sí irrespetó las normas de tránsito). Se configura así la inobservancia al deber de cuidado, en sus dimensiones objetiva y subjetiva, que lesionó la norma de cuidado (el tipo penal que sanciona el homicidio culposo y las lesiones culposas), por lo que estamos frente a un delito de homicidio culposo y dos delitos de lesiones culposas, en concurso ideal (artículos 117, 128, en su relación con el numeral 21, todos del Código Penal).”

## **6. Pena de inhabilitación: Consideraciones acerca de la suspensión de la licencia de conducir y del concepto "actividad"**

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“II.- Segundo motivo (forma).** Se aduce el vicio de falta de fundamentación de la pena de inhabilitación para conducir vehículos. Artículos 369 inciso d) y 443 del Código Procesal Penal. La imposición de seis meses de inhabilitación para conducir que se le impuso al acusado se hizo sin fundamentación alguna, pese a que se trata de una pena accesoria a la principal. Se aduce que el numeral 128 del Código Penal no autoriza a que esa sanción se imponga de modo automático sino que debe ser un extremo fundado. **Este Tribunal de Casación Penal acoge el reclamo por diversas razones, y en consideración que en el caso concreto no procede la sanción de inhabilitación para conducir vehículos, revoca la misma y la deja sin efecto.** El numeral 128 del Código Penal, en lo que interesa para la resolución, señala: *“En todo caso, al autor de las lesiones se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho”*. Tal y como lo ha indicado el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial, en el voto 2008-0709 de las 10:45 horas del 31 de julio de 2008, sobre los alcances de ese párrafo se han dado esencialmente dos interpretaciones. En este sentido indica ese voto, que al resumir las tesis existentes sobre el punto es estudio, conviene transcribir:

**“VI.- En torno al tema de la inhabilitación para la conducción de vehículos automotores, se han sostenido dos posiciones, a saber: §1.- Que la sanción cabe por el solo hecho de conducir un vehículo con el que se causen lesiones, aunque no sea**

esa la profesión u oficio del imputado, pues se trata de una actividad, que no tiene que ser habitual ni remunerada. Derivado de esta tesis es que la sanción es automática, de modo que no es necesario fundamentar la imposición de ese tipo de sanción, aunque sí su quantum, si éste excede del mínimo. En este sentido se encuentran, por ejemplo y entre otros, los siguientes pronunciamientos: "...reclama que la inhabilitación para la conducción vehicular por cinco años decretada contra su defendido, no cabe, pues no se trataba de su "profesión, arte u oficio" y además debe aplicarse el artículo 133 de la Ley de Tránsito por ser norma especial y posterior. Tampoco es acogible este alegato. No importa en este asunto si el imputado cometió el homicidio culposo en ejercicio de su oficio o profesión o no, ya que el artículo 117 del Código Penal impone "en todo caso" la inhabilitación también para la "actividad" en que se ocasionó el fatal resultado lesivo, noción esta más extensa que la profesión o arte, y que permite que tal actividad pueda ser incluso meramente contingente o esporádica, como fue la sancionada. Luego, la Ley de Tránsito es ley especial en tanto la falta sea simplemente a las normas de tránsito, mas no cuando constituya un resultado penalmente tipificado, pues en este caso deberá regularse por la legislación penal, que será especial y, en tal medida, ajena a la posterioridad de otras normas." Sala Tercera, voto N° 865-99. "Como se ve, dicha pena de inhabilitación sí es de aplicación en este asunto, no en razón de la "profesión" u "oficio" del imputado, ni tampoco en el "arte" que este desempeñe, sino que viene al caso propiamente por la «actividad» en que se produjo el hecho, actividad que respecto al encartado fue la de conducir vehículos automotores y que está plenamente regulada por la Ley de tránsito por vías públicas terrestres. El sentido común de la palabra actividad es el de "facultad de obrar" (así Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, T. I, Madrid, 22ª ed., 2001, pág. 38; Diccionario Enciclopédico Éxito, Grupo Editorial Océano, Barcelona, 1991, T. 1; Diccionario Enciclopédico, Olympia Ediciones, Barcelona, 1995, pág. 17) y tratándose de la conducción de vehículos dicha actividad o facultad de obrar está sujeta –entre otros requerimientos- a que el conductor posea una licencia para conducir y a que lo haga observando las reglas de la Ley de Tránsito, por lo que este párrafo segundo del artículo 128 del Código Penal (al igual que el párrafo segundo del artículo 117 ibídem) contempla una inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, independientemente de cual sea la profesión, oficio o arte que practica el condenado, cuando las lesiones se han producido con ocasión de que el imputado condujo un vehículo en contravención a la Ley N° 7331, como sucedió en la especie. En un caso análogo al presente, también se indicó que la inhabilitación procedía independientemente de que el oficio del encartado fuera el de chofer: «Obsérvese que el imputado condujo un vehículo incumpliendo los deberes objetivos de cuidado, como son los de mantener la velocidad reglamentaria y circular sobre la calzada; pero en vez de eso transitó a exceso de velocidad por el espaldón. Resulta necesario precisar que la inhabilitación procede no en razón del oficio (chofer de grúa) sino de la actividad (que es la conducción de vehículos automotores), por lo que no puede limitarse únicamente al ejercicio de conductor de grúa» (Tribunal de Casación Penal, N° 325 de 10:00 horas del 26 de abril de 2002, voto de mayoría de los jueces Francisco Dall'Anese Ruiz y Jorge Luis Arce Viquez, hay voto salvado de la jueza Rosario Fernández Vindas). Si bien es cierto la fijación correspondiente a la pena de inhabilitación no es pródiga en fundamentos, sino que en realidad fue deficientemente motivada, tal defecto en la fundamentación de la sentencia no provoca la nulidad del fallo porque el error en realidad no le causa agravio al imputado, a quien se fijó la

inhabilitación en su extremo menor (a saber seis meses), es decir, que de haberse cumplido cabalmente con el deber de motivar, en este caso la parte dispositiva de la sentencia hubiera sido la misma, pues no podía el juzgador dejar de aplicar la pena de inhabilitación, por lo menos en su extremo menor. De ahí que en el presente caso no hay de error de forma que justifique la nulidad pretendida, ni error de fondo que justifique casar la sentencia, por lo que se deben declarar sin lugar los reclamos aducido por la defensa sobre esta cuestión." Voto salvado del juez Arce Viquez, en el voto N° 965-2002 de este Tribunal y la resolución N° 325- 2002. "...en principio, la pena accesoria de inhabilitación procedería en este caso independientemente de cuál fuera la profesión, oficio o arte que practica el condenado, puesto que las lesiones se produjeron con ocasión de que el imputado (...) condujo sin cuidado un vehículo automotor, y es la conducción la "actividad" en que se produjo el hecho, en contravención a la Ley de Tránsito, y esto está claramente descrito en la acusación. El párrafo segundo del artículo 128 del Código Penal dispone claramente que: «En todo caso, al autor de las lesiones se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho» (el subrayado es suplido). Manejar vehículos es una verdadera actividad, ampliamente regulada por una legislación especial (la «Ley de tránsito por vías públicas terrestres»), la cual realizan todo tipo de personas con independencia de su arte, oficio o profesión (para manejar o conducir no hay que ser necesariamente, por así decirlo, "chofer de oficio o chofer profesional", sino contar con la licencia correspondiente) y es precisamente la actividad en que se genera la mayor parte de las lesiones y muertes culposas que ocurren en el país. Esta es la interpretación que he sostenido en otros casos parecidos al presente (cfr. TCP, N° 325 de las 10:00 horas del 26 de abril y N° 965, 11:00 horas del 29 de noviembre, ambas de 2002; y N° 476 de las 11:25 horas del 29 de mayo de 2003, y N° 225 de las 9:13 horas del 16 de marzo de 2006), y es de aplicación en este asunto (...) otras sentencias de este Tribunal, dictadas por otros integrantes, en las que se dice que el término "actividad" del artículo 128 debe tener cierta permanencia o habitualidad (N° 544 de las 10:25 horas del 2 de junio de 2006 y N° 530 de las 14:20 horas del 24 de mayo de 2007, citadas por la mayoría), lo que simplemente denota desconocimiento de los alcances de la Ley de Tránsito, que regula minuciosamente la acción de conducir vehículos con independencia de la permanencia, habitualidad o continuidad con que se ejercite (...)" (voto parcialmente salvado del juez Arce Viquez en el voto N°703-2007). En el mismo sentido el voto salvado de Chinchilla Calderón en el voto N° 2007-1123 y el voto unánime de este Tribunal 2007-650 (Vargas, Salazar y Chinchilla Calderón). **§2.-** Que la actividad de conducción debe tener cierta permanencia o habitualidad y hasta ser la forma de la que obtiene su sustento el encartado, equiparando todos los términos previstos por el artículo 128 (oficio, profesión, actividad). Así las cosas, el tribunal debe fundamentar por qué la impone en cada caso concreto pues no procedería en todos los casos. En este sentido los siguientes votos: →"...aun cuando en efecto el legislador dispuso que la pena de inhabilitación se impone cuando las lesiones se producen con ocasión a la "**actividad**" realizada, no significa que esta consecuencia se debe ordenar en todos los casos y con respecto a **cualquier actividad** de la que se deriva la lesión. El concepto de actividad que aquí se utiliza, en criterio de esta Cámara, no es amplio (ni podría serlo), sino que es restrictivo. Tiene que ser entendido e interpretado, como suele decirse, dentro de la inteligencia o espíritu de la norma. En otras palabras, dentro de lo que el legislador pretendió sancionar con la pena accesoria de

inhabilitación en estos casos. Para esto, basta con observar que, previo al uso de la palabra "actividad", en la norma se hace referencia a otras palabras como "profesión", "oficio" o "arte", que hacen alusión a acciones que implican continuidad o reiteración en el tiempo, así como a una labor, trabajo u ocupación habitual, y de las que, por esta característica, existe la posibilidad de que el hecho se pueda repetir o cometer nuevamente. Sobre este particular, puede verse de este Tribunal la resolución N° 965 de las 11:00 horas del 29 de noviembre del año 2002, en donde se señala que, a efectos de imponer la pena de inhabilitación, se requiere determinar que la actividad realizada por la persona acusada debe implicar una habitualidad y forma de trabajo o labor, y no para cualquier actividad (en sentido contrario puede de este Tribunal el voto N° 325 de las 10:00 horas del 26 de abril del año 2002). Además, unido a lo anterior, se considera que este criterio es adecuado en el tanto la aplicación de esta consecuencia corresponderá únicamente a los supuestos que se encuentran comprendidos, según lo dispuso el legislador, para la pena de inhabilitación especial, conforme lo indica el artículo 58 del Código Penal, en relación con el 59 de este cuerpo legal (que regula la inhabilitación absoluta). En lo que interesa, en esta última norma, se señala expresamente que la inhabilitación especial, consistirá, entre otras posibilidades, en la "incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe" la persona responsable del hecho. Esto significa que, al mencionarse la palabra "desempeñe", la privación o restricción de un derecho o función, como lo sería la profesión, oficio, arte o actividad de una persona, solo procederá con respecto al actuar que implique o conlleve continuidad y permanencia dentro de un trabajo, labor u ocupación. No en vano, por ejemplo, entre las diferentes voces de la palabra "desempeñar" se habla, según el Diccionario de la Lengua Española, de "Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio, ejercerlos", o bien, de "actuar, trabajar, dedicarse a una actividad" ("Diccionario de la Lengua Española", de la Real Academia Española, Editorial Espasa, Vigésima Segunda Edición, Madrid, España, año 2001, p. 778), entendida en este sentido actividad, como el "conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad" (Ibídem, p. 38, tal y como se explica en el voto No. 965-2002). Bajo esta tesitura, no se comparte el criterio amplio que utiliza el Juzgador en la causa al indicar que podría tratarse de cualquier actividad, entendida incluso ésta como "mera actividad" Tribunal de Casación Penal, resolución N° 2006-544 de las 10:25 horas del 2 de junio de 2006 (Rodríguez, García y Chinchilla Sandí) y N° 530-2007 (Vargas, Morales y Cortés). -"En el caso en examen, aunque el juzgador no lo expresa, pues efectivamente no fundamenta el por qué de esa sanción, si consideramos que la inhabilitación impuesta es de seis meses, nos lleva a concluir que el a quo presume alguna de las circunstancias del primer párrafo citado, dada que las causales de los párrafos segundo y tercero contemplan como extremo menor de la inhabilitación una mucho mayor a la aquí impuesta, además, del relato de los hechos contenidos en la sentencia se desprende claramente que no medió drogas o alcohol en los mismos, indicándose en forma expresa que no es reincidente el encartado. Por lo que hay que descartar que nos encontremos en las hipótesis de reincidencia o alcohol y drogas, para la inhabilitación impuesta. Respecto a las otras causales, sea las relativas al "ejercicio" de la "profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho", no solo la sentencia no expresa en ninguna parte cuál es el oficio o profesión del acusado, por ende, no tiene por probado hecho alguno al respecto, sino que tampoco existe circunstancia acreditada alguna, en la que se establezca que el hecho ocurriera en el ejercicio de determinada profesión, oficio, arte o actividad, del



imputado, por lo que no tiene sustento fáctico la inhabilitación impuesta. Debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad implica la habitualidad, tal y como se desprende del significado que se acuerda a dicho vocablo en la vigésima segunda edición 2001, del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, que expresa: actividad: f. Facultad de obrar. II 2. Diligencia, eficacia. II 3. Prontitud en el obrar. II 4. **Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.** U. m. en pl. II 5. Fís. En una cantidad dada de una sustancia radiactiva, número de átomos que se desintegran por unidad de tiempo. II en-. Loc. Adj. En acción. Volcán en actividad. V. Esfera de -. (El destacado en negrita es nuestro). En este sentido existen diversas resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Casación. En este sentido dijo la Sala mencionada en el voto 285-F-90 del 28 de setiembre de 1990 "Debe entenderse que esta inhabilitación se impone automáticamente cuando la profesión u oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho tiene relación directa con la conducción de vehículos automotores. Esto es que laboralmente el desempeño del puesto se ajusta a esa actividad (por ejemplo el chofer de un taxi o de un autobús, etc.), pero no cuando el sentenciado nada tiene que ver con ello y el hecho se produjo fuera de esa circunstancia (por ejemplo el médico o agente de Seguros que se dirige a su casa y ocasiona un accidente con su carro)" (Véase también el voto 58-F-93 del 5 de marzo de 1993). Es importante anotar que en la sentencia no se hace referencia alguna a que el imputado tuviera como actividad la de chofer. Por esa misma razón tampoco puede estimarse que tenga el oficio de chofer. Es relevante anotar que uno de los aspectos sobre los que el Código Procesal Penal de 1996 enfatizó, fue por una mayor vigencia del principio acusatorio. En la acusación no se señala que el imputado tuviera el oficio de chofer, sino más bien se le identifica como comerciante. Lo mismo ocurre en la sentencia. Por ello partir de que se trata de un chofer implicaría ir en contra de la correlación entre acusación y sentencia y con ello del principio acusatorio (Art. 365 del Código Procesal Penal). Es importante anotar en la misma fundamentación de la acusación no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de aplicación de inhabilitación por encontrarse ante una actividad habitual del imputado, e incluso en el juicio oral y público, al rendir conclusiones el Ministerio Público no solicitó la inhabilitación, según consta en el acta del debate. De todas maneras lo fundamental es que no se encuentra dentro de la acusación que el imputado tuviera el oficio de chofer ni realizara la actividad de tal, sino más bien se le indica otro oficio, por lo que la imposición de la inhabilitación presenta tanto el vicio de falta de fundamentación, como el de falta de correlación entre acusación y sentencia." Tribunal de Casación Penal, voto N° 965-2002 (Llobet y Fernández). La mayoría de esta Cámara sigue la primera de las posiciones y considera que si bien la inhabilitación es una sanción accesoria imperativa ("en todo caso"), que procede en cualquier actividad que genere el hecho (y la de conducir vehículos es una, aunque ello no se haga de forma remunerada, como oficio o de forma permanente), que no está sujeta a que se maneje bajo el efecto del licor o las drogas (pues tales conductas sólo aumentan el tiempo de inhabilitación), sí tiene extremos mínimos y máximos que exigen, en consecuencia, que el órgano jurisdiccional fundamente adecuadamente el por qué impone un determinado tiempo de inhabilitación, máxime cuando -como en este caso que fue de un año- ese lapso es superior al mínimo establecido en la norma (seis meses). En este caso el tribunal de instancia impuso la inhabilitación por un año, sin indicar la razón para ello. Por eso, por mayoría, debe revocarse parcialmente la sentencia en este extremo para fijar, desde esta sede, por economía procesal y ante la

*inexistencia de razones que justifiquen imponer una sanción mayor de esa naturaleza a una estudiante de medicina y que carece de antecedentes por hechos similares, la inhabilitación para la conducción de vehículos automotores por seis meses. Cabe advertir que si bien la inhabilitación especial para el ejercicio de una actividad (párrafo segundo del artículo 128 del Código Penal) es más amplia que la suspensión de la licencia regulada en los siguientes párrafos, ya que la primera procede para actividades diferentes a la conducción de vehículos, la forma en que esa inhabilitación se hace efectiva cuando la actividad que genera la lesión es la de conducción, es anotando que existe ese impedimento para la conducción ante las autoridades que regulan el tránsito en Costa Rica, de modo que no se observa irregularidad alguna en que el juez de instancia haya ordenado que se comunique la sentencia al Departamento de Licencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para los efectos de la suspensión de la licencia. El juez Sojo Picado salvo el voto sobre este extremo conforme a las consideraciones que hará”.*

Este Tribunal de Casación Penal de Cartago considera que por tratarse de materia sancionatoria, debe existir una interpretación restrictiva, pronunciándose por revocar y dejar sin efecto la sanción de inhabilitación. El imputado, en sentido estricto, no estaba ejerciendo una actividad permanente, como podría ser la de chofer o taxista (limitada la hipótesis al tráfico rodado), y en que la conducción de vehículos sea su actividad habitual o de modo permanente. El sentenciado indicó ser guarda de seguridad de una empresa, de tal modo que el suceso culposo no ocurre cuando estaba en ejercicio de una actividad que sea su *modus vivendi* o de carácter habitual. Ese concepto de "actividad" debe contemplarse e interpretarse de modo restrictivo y no amplio. Al respecto ya este Tribunal de Casación Penal había indicado:

*“VI- El párrafo segundo del artículo 128 del Código Penal ha sido objeto de interpretación por la jurisprudencia de casación, estimándose que al referir dicho numeral que se debe imponer la pena de inhabilitación al imputado en todo caso, para el ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad en que se produjo el hecho, la ley está aludiendo a los casos en que tal actividad se realiza en forma habitual y como medio de subsistencia, y no cuando se conduce por ejemplo, un vehículo en forma ordinaria para desplazarse de un lugar a otro. Al respecto se ha dicho: “Sin embargo, este Tribunal de Casación, ha sostenido, en reiterados fallos, que dicha medida sancionatoria no resulta procedente en un supuesto, como el presente, donde el sujeto agente, no despliega la conducción como una actividad en la que se desempeña, sino en el desplazamiento ordinario de los particulares en vehículos automotores. A este respecto, por ser suficientemente ilustrativo del criterio y de los antecedentes existentes al respecto, cabe hacer la cita literal de la siguiente resolución:” aun cuando en efecto el legislador dispuso que la pena de inhabilitación se impone cuando las lesiones se producen con ocasión a la " **actividad** " realizada, no significa que esta consecuencia se debe ordenar en todos los casos y con respecto a **cualquier actividad** de la que se deriva la lesión. El concepto de actividad que aquí se utiliza, en criterio de esta Cámara, no es amplio (ni podría serlo), sino que es restrictivo. Tiene que ser entendido e interpretado, como suele decirse, dentro de la inteligencia o espíritu de la norma. En otras palabras, dentro de lo que el legislador pretendió sancionar con la pena accesoria de inhabilitación en estos casos. Para esto, basta con observar que, previo al uso de la palabra " **actividad** ", en la norma se hace referencia a otras palabras como " **profesión** ", " **oficio** " o " **arte** ", que hacen alusión a acciones que implican continuidad o reiteración en el tiempo, así como a una labor, trabajo u*

ocupación habitual, y de las que, por esta característica, existe la posibilidad de que el hecho se pueda repetir o cometer nuevamente. Sobre este particular, puede verse de este Tribunal la resolución **No. 965** de las 11:00 horas del 29 de noviembre del año 2002, en donde se señala que, a efectos de imponer la pena de inhabilitación, se requiere determinar que la actividad realizada por la persona acusada debe implicar una habitualidad y forma de trabajo o labor, y no para cualquier actividad (en sentido contrario puede verse de este Tribunal el voto **No. 325** de las 10:00 horas del 26 de abril del año 2002). Además, unido a lo anterior, se considera que este criterio es adecuado en el tanto la aplicación de esta consecuencia correspondería únicamente a los supuestos que se encuentran comprendidos, según lo dispuso el legislador, para la pena de **inhabilitación especial**, conforme lo indica el artículo 58 del Código Penal, en relación con el 59 de este cuerpo legal (que regula la **inhabilitación absoluta**). En lo que interesa, en esta última norma, se señala expresamente que la inhabilitación especial, consistirá, entre otras posibilidades, en la **"incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe"** la persona responsable del hecho. Esto significa que, al mencionarse la palabra "desempeñe", la privación o restricción de un derecho o función, como lo sería la profesión, oficio, arte o actividad de una persona, solo procederá con respecto al actuar que implique o conlleve continuidad y permanencia dentro de un trabajo, labor u ocupación. No en vano, por ejemplo, entre las diferentes voces de la palabra **"desempeñar"** se habla, según el Diccionario de la Lengua Española, de **"Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio, ejercerlos"**, o bien, de **"actuar, trabajar, dedicarse a una actividad"** (*"Diccionario de la Lengua Española"*, de la Real Academia Española, Editorial Espasa, Vigésima Segunda Edición, Madrid, España, año 2001, p. 778), entendida en este sentido actividad, como el **"conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad"** (*Ibídem*, p. 38, tal y como se explica en el voto **No. 965-2002**). Bajo esta tesitura, no se comparte el criterio amplio que utiliza el Juzgador en la causa al indicar que podría tratarse de cualquier actividad, entendida incluso ésta como **"mera actividad"** Tribunal de Casación Penal, resolución número 2006-544 de las 10:25 horas del 2 de junio de 2006. Esa posición consideramos es la correcta y respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos e implica, para el presente caso, que de oficio se deba revocar la sanción de inhabilitación que se impusiera" (Res 2007-0530 de las catorce horas veinte minutos del veinticuatro de mayo. Tribunal de Casación Goicoechea). Esta posición la comparte plenamente ésta Cámara, toda vez que en este caso según se desprende del propio encabezado del fallo, el imputado tiene por oficio el ser pastor evangélico lo que excluye la posibilidad de inhabilitarlo, de manera que no lleva razón el recurrente en su reclamo" (cfr. voto del Tribunal de Casación Penal de Cartago número 2008-145 de las 19:42 horas del 19 de mayo de 2008).

**III.-** En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la licenciada Viviana Navarro Marín. Se acoge el segundo motivo y se revoca parcialmente la sentencia recurrida únicamente en lo referente a la sanción de inhabilitación para la conducción de vehículos impuesta al justiciable y en su lugar revoca y deja sin efecto la misma. En cuanto al primer motivo se rechaza el recurso y permanece incólume la sentencia impugnada."

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma 42 de 42 del 24/04/2013. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

<sup>ii</sup> Sentencia: 1238. Expediente: 06-001066-0175-PE. Fecha: 22/08/2012. Hora: 9:42 AM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

<sup>iii</sup> Sentencia: 599. Expediente: 06-000156-0706-PE. Fecha: 30/03/2012. Hora: 9:34 AM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

<sup>iv</sup> Sentencia: 51. Expediente: 05-011441-0042-PE. Fecha: 13/01/2012. Hora: 10:55 AM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

<sup>v</sup> Sentencia: 542. Expediente: 09-200320-0486-PE. Fecha: 13/05/2011. Hora: 1:45 PM. Emitido por: **Tribunal de Casación Penal.**

<sup>vi</sup> Sentencia: 199. Expediente: 03-920601-0042-PE. Fecha: 11/03/2010. Hora: 5:25 PM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

<sup>vii</sup> Sentencia: 319. Expediente: 07-002705-0345-PE. Fecha: 19/10/2009. Hora: 2:35 PM. Emitido por: **Tribunal de Casación Penal de Cartago.**